CONSTITUCIÓN 2008

Dejemos el pasado atrás.

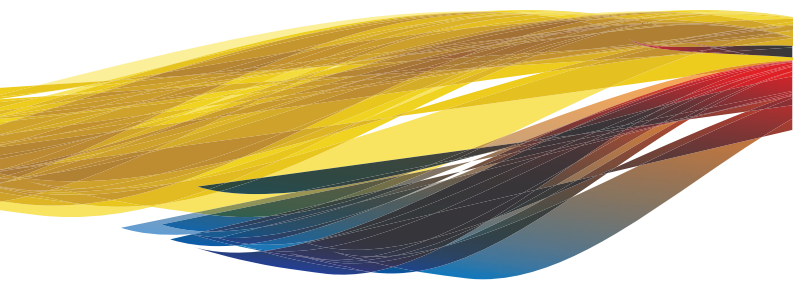

Publicación oficial de la Asamblea Constituyente.

Constitución
de la República del Ecuador

Incluye las reformas aprobadas en el
Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011

Constitución
de la República del Ecuador

Publicada en el Registro Oficial No. 449
20 de octubre de 2008

ÍNDICE

PREÁMBULO 21

TÍTULO I
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO 23
Capítulo primero
Principios fundamentales 23
Capítulo segundo
Ciudadanas y ciudadanos 24

TÍTULO II
DERECHOS 27
Capítulo primero
Principios de aplicación de los derechos 27
Capítulo segundo
Derechos del buen vivir 29

Sección primera
Agua y alimentación 29

Sección segunda
Ambiente sano 29

Sección tercera
Comunicación e información 30

Sección cuarta
Cultura y Ciencia 32

Sección quinta
Educación 32

Sección sexta
Hábitat y vivienda 33

Sección séptima
Salud 34

Sección octava
Trabajo y seguridad social 34

Capítulo tercero
Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria 35

Sección primera
Adultas y adultos mayores 35

Sección segunda
Jóvenes 37

Sección tercera
Movilidad humana 37

Sección cuarta
Mujeres embarazadas 38

Sección quinta
Niñas, niños y adolescentes 39

Sección sexta
Personas con discapacidad 41

Sección séptima
Personas con enfermedades catastróficas 43

Sección octava
Personas privadas de libertad 43

Sección novena
Personas usuarias y consumidoras 43

Capítulo cuarto
Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades 45
Capítulo quinto
Derechos de participación 48
Capítulo sexto
Derechos de libertad 50
Capítulo séptimo
Derechos de la naturaleza 55
Capítulo octavo
Derechos de protección 56
Capítulo noveno
Responsabilidades 61

TÍTULO III
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 63
Capítulo primero
Garantías normativas 63
Capítulo segundo
Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana 63
Capítulo tercero
Garantías jurisdiccionales 64

Sección primera
Disposiciones comunes 64

Sección segunda
Acción de protección 65

Sección tercera
Acción de hábeas corpus 65

Sección cuarta
Acción de acceso a la información pública 66

Sección quinta
Acción de hábeas data 67

Sección sexta
Acción por incumplimiento 67

Sección séptima
Acción extraordinaria de protección 68

TÍTULO IV
PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER 69
Capítulo primero
Participación en democracia 69

Sección primera
Principios de la participación 69

Sección segunda
Organización colectiva 69

Sección tercera
Participación en los diferentes niveles de gobierno 70

Sección cuarta
Democracia directa 71

Sección quinta
Organizaciones políticas 73

Sección sexta
Representación política 74

Capítulo segundo
Función Legislativa 77

Sección primera
Asamblea Nacional 77

Sección segunda
Control de la acción de gobierno 81

Sección tercera
Procedimiento legislativo 82

Capítulo tercero
Función Ejecutiva 87

Sección primera
Organización y funciones 87

Sección segunda
Consejos nacionales de igualdad 92

Sección tercera
Fuerzas Armadas y Policía Nacional 93

Sección cuarta
Estados de excepción 95

Capítulo cuarto
Función Judicial y justicia indígena 97

Sección primera
Principios de la administración de justicia 97

Sección segunda
Justicia Indígena 98

Sección tercera
Principios de la Función Judicial 98

Sección cuarta
Organización y funcionamiento 99

Sección quinta
Consejo de la Judicatura 100

Sección sexta
Justicia ordinaria 101

Sección séptima
Jueces de Paz 104

Sección octava
Medios alternativos de solución de conflictos 104

Sección novena
Defensoría Pública 104

Sección décima
Fiscalía General del Estado 105

Sección undécima
Sistema de protección de víctimas y testigos 106

Sección duodécima
Servicio notarial 107

Sección decimotercera
Rehabilitación social 107

Capítulo quinto
Función de Transparencia y Control Social 109

Sección primera
Naturaleza y funciones 109

Sección segunda
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 110

Sección tercera
Contraloría General del Estado 113

Sección cuarta
Superintendencias 113

Sección quinta
Defensoría del Pueblo 114

Capítulo sexto
Función Electoral 115

Sección primera
Consejo Nacional Electoral 115

Sección segunda
Tribunal Contencioso Electoral 116

Sección tercera
Normas comunes de control político y social 117

Capítulo séptimo
Administración pública 118

Sección primera
Sector público 118

Sección segunda
Administración pública 118

Sección tercera
Servidoras y servidores públicos 119

Sección cuarta
Procuraduría General del Estado 121

TÍTULO V
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO 123
Capítulo primero
Principios generales 123
Capítulo segundo
Organización del territorio 124

Capítulo tercero
Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales 126
Capítulo cuarto
Régimen de competencias 128
Capítulo quinto
Recursos económicos 133

TÍTULO VI
RÉGIMEN DE DESARROLLO 135
Capítulo primero
Principios generales 135
Capítulo segundo
Planificación participativa para el desarrollo 137
Capítulo tercero
Soberanía alimentaria 137
Capítulo cuarto
Soberanía económica 139

Sección primera
Sistema económico y política económica 139

Sección segunda
Política fiscal 140

Sección tercera
Endeudamiento público 141

Sección cuarta
Presupuesto General del Estado 142

Sección quinta
Régimen tributario 144

Sección sexta
Política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera 145

Sección séptima
Política comercial 145

Sección octava
Sistema financiero 146

Capítulo quinto
Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas 148
Capítulo sexto
Trabajo y producción 150

Sección primera
Formas de organización de la producción y su gestión 150

Sección segunda
Tipos de propiedad 151

Sección tercera
Formas de trabajo y su retribución 151

Sección cuarta
Democratización de los factores de producción 156

Sección quinta
Intercambios económicos y comercio justo 156

Sección sexta
Ahorro e inversión 157

TÍTULO VII
RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR 159
Capítulo primero
Inclusión y equidad 159

Sección primera
Educación 160

Sección segunda
Salud 165

Sección tercera
Seguridad social 167

Sección cuarta
Hábitat y vivienda 169

Sección quinta
Cultura 170

Sección sexta
Cultura física y tiempo libre 172

Sección séptima
Comunicación social 173

Sección octava
Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales 173

Sección novena
Gestión del riesgo 175

Sección décima
Población y movilidad humana 176

Sección undécima
Seguridad humana 176

Sección duodécima
Transporte 176

Capítulo segundo
Biodiversidad y recursos naturales 177

Sección primera
Naturaleza y ambiente 177

Sección segunda
Biodiversidad 179

Sección tercera
Patrimonio natural y ecosistemas 180

Sección cuarta
Recursos naturales 181

Sección quinta
Suelo 181

Sección sexta
Agua 182

Sección séptima
Biosfera, ecología urbana y energías alternativas 182

TÍTULO VIII
RELACIONES INTERNACIONALES 185
Capítulo primero
Principios de las relaciones internacionales 185
Capítulo segundo
Tratados e instrumentos internacionales 186
Capítulo tercero
Integración latinoamericana 188

TÍTULO IX
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN 191
Capítulo primero
Principios 191
Capítulo segundo
Corte Constitucional 192
Capítulo tercero
Reforma de la Constitución 196

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 198

DISPOSICIÓN DEROGATORIA 206

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN 207

DISPOSICIÓN FINAL 217

EVOLUCIÓN NORMATIVA 219

Constitución
de la República del Ecuador

PREÁMBULO

Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana –sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,

En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente:

Constitución
de la República del Ecuador

Título I
Elementos Constitutivos del Estado

CAPÍTULO PRIMERO
Principios fundamentales

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democr tico, soberano, independiente, un itario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en form a de rep blica y se gobierna de manera descentralizada.

La soberan a radica en el pueblo, cuya voluntad es el fund amento de la autoridad, y se ejerce a trav s de los rganos del poder p blico y de las formas de participaci n directa previstas en la Constituci n.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Art. 2.- La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los s mbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relaci n intercultural. Los dem s idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos ind genas en las zonas donde habitan y en los t rminos que fije la ley. El Estado respetar y estimular su conservaci n y uso.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminaci n alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constituci n y en los instrumentos internacionales, en particular la educaci n, la salud, la alimentaci n, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberan a nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la tica laica como sustento del quehacer p blico y el ordenamiento jur dico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribuci n equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonom as y descentralizaci n.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del pa s.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democr tica y libre de corrupci n.

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geogr fica e hist rica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y mar timo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipi lago de Gal pagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y mar timo. Sus l mites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentar contra la unidad territorial ni fomentar la secesi n.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercer derechos sobre los segmentos correspondientes de la rbita sincr nica geoestacionaria, los espacios mar timos y la Ant rtida.

Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitir el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con prop sitos militares. Se proh be ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ciudadanas y ciudadanos

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozar n de los derechos establecidos en la Constituci n.

La nacionalidad ecuatoriana es el v nculo jur dico pol tico de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades ind genas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendr por nacimiento o por naturalizaci n y no se perder por el matrimonio o su disoluci n, ni por la adquisici n de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalizaci n las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalizaci n.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservar n la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalizaci n, mientras aqu llas sean menores de edad; conservar n la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan uni n de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al pa s con su talento o esfuerzo Individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estar n obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalizaci n se perder por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendr n los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constituci n.

Título II
Derechos

CAPÍTULO PRIMERO
Principios de aplicación de los derechos

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozar n de los derechos garantizados en la Constituci n y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza ser sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constituci n.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regir por los siguientes principios:

1. Los derechos se podr n ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizar n su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozar n de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

   Nadie podr ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de g nero, identidad cultural, estado civil, idioma, religi n, ideolog a, filiaci n pol tica, pasado judicial, condici n socio-econ mica, condici n migratoria, orientaci n sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia f sica; ni por cualquier otra distinci n, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionar toda forma de discriminaci n.

   El Estado adoptar medidas de acci n afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situaci n de desigualdad.
3. Los derechos y garant as establecidos en la Constituci n y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ser n de directa e inmediata aplicaci n por y ante cualquier servidora o servidor p blico, administrativo o judicial, de oficio o a petici n de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garant as constitucionales no se exigir n condiciones o requisitos que no est n establecidos en la Constituci n o la ley.

Los derechos ser n plenamente justiciables. No podr alegarse falta de norma jur dica para justificar su violaci n o desconocimiento, para desechar la acci n por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jur dica podr restringir el contenido de los derechos ni de las garant as constitucionales.
5. En materia de derechos y garant as constitucionales, las servidoras y servidores p blicos, administrativos o judiciales, deber n aplicar la norma y la interpretaci n que m s favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarqu a.
7. El reconocimiento de los derechos y garant as establecidos en la Constituci n y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluir los dem s derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollar de manera progresiva a trav s de las normas, la jurisprudencia y las pol ticas p blicas. El Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

   Ser inconstitucional cualquier acci n u omisi n de car cter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El m s alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constituci n.

   El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que act e en ejercicio de una potestad p blica, estar n obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestaci n de los servicios p blicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados p blicos en el desempe o de sus cargos.

   El Estado ejercer de forma inmediata el derecho de repetici n

en contra de las personas responsables del da o producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas

El Estado ser responsable por detenci n arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administraci n de justicia, violaci n del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparar a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores p blicos, administrativos o judiciales, se repetir en contra de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO
Derechos del buen vivir

SECCIÓN PRIMERA
Agua y alimentación

Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estrat gico de uso p blico, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promover la soberan a alimentaria.

SECCIÓN SEGUNDA
Ambiente sano

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la poblaci n a vivir en un ambiente sano y ecol gicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de inter s p blico la preservaci n del ambiente, la conservaci n de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio gen tico del pa s, la prevenci n del da o ambiental y la recuperaci n de los espacios naturales degradados.

Art. 15.- El Estado promover , en el sector p blico y privado, el uso de tecnolog as ambientalmente limpias y de energ as alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberan a energ tica no se alcanzar en detrimento de la soberan a alimentaria, ni afectar el derecho al agua.

Se proh be el desarrollo, producci n, tenencia, comercializaci n, importaci n, transporte, almacenamiento y uso de armas qu micas, biol gicas y nucleares, de contaminantes org nicos persistentes altamente t xicos, agroqu micos internacionalmente prohibidos, y las tecnolog as y agentes biol gicos experimentales nocivos y organismos gen ticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberan a alimentaria o los ecosistemas, as como la introducci n de residuos nucleares y desechos t xicos al territorio nacional.

SECCIÓN TERCERA

Comunicación e Información

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicaci n libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los mbitos de la interacci n social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios s mbolos.
2. El acceso universal a las tecnolog as de informaci n y comunicaci n.
3. La creaci n de medios de comunicaci n social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioel ctrico para la gesti n de estaciones de radio y televisi n p blicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotaci n de redes inal mbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicaci n visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusi n de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participaci n previstos en la Constituci n en el campo de la comunicaci n.

Art. 17.- El Estado fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicaci n, y al efecto:

1. Garantizar la asignaci n, a trav s de m todos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioel ctrico, para la gesti n de estaciones de radio y televisi n p blicas, privadas y comunitarias, as como el acceso a bandas libres para la explotaci n de redes inal mbricas, y precautelar que en su utilizaci n prevalezca el inter s colectivo.
2. Facilitar la creaci n y el fortalecimiento de medios de comunicaci n p blicos, privados y comunitarios, as como el acceso universal a las tecnolog as de informaci n y comunicaci n en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
3. No permitir el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicaci n y del uso de las frecuencias.

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir informaci n veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de inter s general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la informaci n generada en entidades p blicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones p blicas. No existir reserva de informaci n excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violaci n a los derechos humanos, ninguna entidad p blica negar la informaci n.

Art. 19.- La ley regular la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programaci n de los medios de comunicaci n, y fomentar la creaci n de espacios para la difusi n de la producci n nacional independiente.

Se proh be la emisi n de publicidad que induzca a la violencia, la discriminaci n, el racismo, la toxicoman a, el sexismo, la intolerancia religiosa o pol tica y toda aquella que atente contra los derechos.

Art. 20.- El Estado garantizar la cl usula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a trav s de los medios u otras formas de comunicaci n, o laboren en cualquier actividad de comunicaci n.

SECCIÓN CUARTA

Cultura y ciencia

Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad est tica; a conocer la memoria hist rica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podr invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constituci n.

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y art sticas, y a beneficiarse de la protecci n de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones cient ficas, literarias o art sticas de su autor a.

Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio p blico como mbito de deliberaci n, intercambio cultural, cohesi n social y promoci n de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio p blico las propias expresiones culturales se ejercer sin m s limitaciones que las que establezca la ley, con sujeci n a los principios constitucionales.

Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreaci n y al esparcimiento, a la pr ctica del deporte y al tiempo libre.

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso cient fico y de los saberes ancestrales.

SECCIÓN QUINTA

Educación

Art. 26.- La educaci n es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un rea prioritaria de la pol tica p blica y de la inversi n estatal, garant a de la igualdad e inclusi n social y condici n indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educaci n se centrar en el ser humano y garantizar su desarrollo hol stico, en el marco del respeto a los derechos

humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; ser participativa, obligatoria, intercultural, democr tica, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsar la equidad de g nero, la justicia, la solidaridad y la paz; estimular el sentido cr tico, el arte y la cultura f sica, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educaci n es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcci n de un pa s soberano, y constituye un eje estrat gico para el desarrollo nacional.

Art. 28.- La educaci n responder al inter s p blico y no estar al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizar el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminaci n alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, b sico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promover el di logo intercultural en sus m ltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollar de forma escolarizada y no escolarizada

La educaci n p blica ser universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educaci n superior inclusive.

Art. 29.- El Estado garantizar la libertad de ense anza, la libertad de c tedra en la educaci n superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y mbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendr n la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educaci n acorde con sus principios, creencias y opciones pedag gicas.

SECCIÓN SEXTA

Hábitat y vivienda

Art. 30.- Las personas tienen derecho a un h bitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situaci n social y econ mica.

Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios p blicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gesti n democr tica de sta, en la funci n social y

ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadan a.

SECCIÓN SÉPTIMA
Salud

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realizaci n se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentaci n, la educaci n, la cultura f sica, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizar este derecho mediante pol ticas econ micas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusi n a programas, acciones y servicios de promoci n y atenci n integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestaci n de los servicios de salud se regir por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precauci n y bio tica, con enfoque de genero y generacional.

SECCIÓN OCTAVA
Trabajo y seguridad social

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho econ mico, fuente de realizaci n personal y base de la econom a. El Estado garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempe o de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y ser deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regir por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participaci n, para la atenci n de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizar y har efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo aut nomo y a quienes se encuentran en situaci n de desempleo.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 35.- Las personas adultas mayores, ni as, ni os y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastr ficas o de alta complejidad, recibir n atenci n prioritaria y especializada en los mbitos p blico y privado. La misma atenci n prioritaria recibir n las personas en situaci n de riesgo, las v ctimas de violencia dom stica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropog nicos. El Estado prestar especial protecci n a las personas en condici n de doble vulnerabilidad.

SECCIÓN PRIMERA

Adultas y adultos mayores

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibir n atenci n prioritaria y especializada en los mbitos p blico y privado, en especial en los campos de inclusi n social y econ mica, y protecci n contra la violencia. Se considerar n personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco a os de edad.

Art. 37.- El Estado garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atenci n gratuita y especializada de salud, as como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en funci n de sus capacidades, para lo cual tomar en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilaci n universal.
4. Rebajas en los servicios p blicos y en servicios privados de transporte y espect culos.
5. Exenciones en el r gimen tributario.
6. Exoneraci n del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opini n y consentimiento.

Art. 38.- El Estado establecer pol ticas p blicas y programas de atenci n a las personas adultas mayores, que tendr n en cuenta

las diferencias especficas entre reas urbanas y rurales, las inequidades de g nero, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentar el mayor grado posible de autonom a personal y participaci n en la definici n y ejecuci n de estas pol ticas.

En particular, el Estado tomar medidas de:

1. Atenci n en centros especializados que garanticen su nutrici n, salud, educaci n y cuidado diario, en un marco de protecci n integral de derechos. Se crear n centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protecci n especial contra cualquier tipo de explotaci n laboral o econ mica. El Estado ejecutar pol ticas destinadas a fomentar la participaci n y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades p blicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollar programas de capacitaci n laboral, en funci n de su vocaci n y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y pol ticas destinadas a fomentar su autonom a personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integraci n social.
4. Protecci n y atenci n contra todo tipo de violencia, maltrato, explotaci n sexual o de cualquier otra ndole, o negligencia que provoque tales situaciones.
5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realizaci n de actividades recreativas y espirituales.
6. Atenci n preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Creaci n de reg menes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplir n su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisi n preventiva se someter n a arresto domiciliario.
8. Protecci n, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades cr nicas o degenerativas.
9. Adecuada asistencia econ mica y psicol gica que garantice su estabilidad f sica y mental.

La ley sancionar el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protecci n.

SECCIÓN SEGUNDA

Jóvenes

Art. 39.- El Estado garantizar los derechos de las j venes y los j venes, y promover su efectivo ejercicio a trav s de pol ticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participaci n e inclusi n en todos los mbitos, en particular en los espacios del poder p blico.

El Estado reconocer a las j venes y los j venes como actores estrat gicos del desarrollo del pa s, y les garantizar la educaci n, salud, vivienda, recreaci n, deporte, tiempo libre, libertad de expresi n y asociaci n. El Estado fomentar su incorporaci n al trabajo en condiciones justas y dignas, con nfasis en la capacitaci n, la garant a de acceso al primer empleo y la promoci n de sus habilidades de emprendimiento.

SECCIÓN TERCERA

Movilidad humana

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificar ni se considerar a ning n ser humano como ilegal por su condici n migratoria.

El Estado, a trav s de las entidades correspondientes, desarrollar entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condici n migratoria:

1. Ofrecer asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que stas residan en el exterior o en el pa s.
2. Ofrecer atenci n, servicios de asesor a y protecci n integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier raz n, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promover sus v nculos con el Ecuador, facilitar la reunificaci n familiar y estimular el retorno voluntario.

5. Mantendr la confidencialidad de los datos de car cter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Proteger las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condici n de asilo o refugio gozar n de protecci n especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetar y garantizar el principio de no devoluci n, adem s de la asistencia humanitaria y jur dica de emergencia.

No se aplicar a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situaci n de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocer a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Art. 42.- Se proh be todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendr n derecho a recibir protecci n y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios m dicos y sanitarios.

Las ni as, ni os, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibir n asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

SECCIÓN CUARTA

Mujeres embarazadas

Art. 43.- El Estado garantizar a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los mbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.

3. La protecci n prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperaci n despu s del embarazo y durante el periodo de lactancia.

SECCIÓN QUINTA

Niñas, niños y adolescentes

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promover n de forma prioritaria el desarrollo integral de las ni as, ni os y adolescentes, y asegurar n el ejercicio pleno de sus derechos; se atender al principio de su inter s superior y sus derechos prevalecer n sobre los de las dem s personas.

Las ni as, ni os y adolescentes tendr n derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduraci n y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitir la satisfacci n de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con e apoyo de pol ticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las ni as, ni os y adolescentes gozar n de los derechos comunes del ser humano, adem s de los espec ficos de su edad. El Estado reconocer y garantizar la vida, incluido el cuidado y protecci n desde la concepci n.

Las ni as, ni os y adolescentes tienen derecho a la integridad f sica y ps quica; a su identidad, nombre y ciudadan a; a la salud integral y nutrici n; a la educaci n y cultura, al deporte y recreaci n; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participaci n social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir informaci n acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizar su libertad de expresi n y asociaci n, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y dem s formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptar , entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las ni as, ni os y adolescentes:

1. Atenci n a menores de seis a os, que garantice su nutrici n, salud, educaci n y cuidado diario en un marco de protecci n integral de sus derechos.
2. Protecci n especial contra cualquier tipo de explotaci n laboral o econ mica. Se proh be el trabajo de menores de quince a os, y se implementar n pol ticas de erradicaci n progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes ser excepcional, y no podr conculcar su derecho a la educaci n ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetar , reconocer y respaldar su trabajo y las dem s actividades siempre que no atenten a su formaci n y a su desarrollo integral.
3. Atenci n preferente para la plena integraci n social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizar su incorporaci n en el sistema de educaci n regular y en la sociedad.
4. Protecci n y atenci n contra todo tipo de violencia, maltrato, explotaci n sexual o de cualquier otra ndole, o contra la-negli gencia que provoque tales situaciones.
5. Prevenci n contra el uso de estupefacientes o psicotr picos y el consumo de bebidas alcoh licas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atenci n prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protecci n frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a trav s de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminaci n racial o de g nero. Las pol ticas p blicas de comunicaci n priorizar n su educaci n y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los dem s espec ficos de su edad. Se establecer n limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protecci n y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protecci n, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades cr nicas o degenerativas.

SECCIÓN SEXTA

Personas con discapacidad

Art. 47.- El Estado garantizar pol ticas de prevenci n de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurar la equiparaci n de oportunidades para las personas con discapacidad y su integraci n social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atenci n especializada en las entidades p blicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades espec ficas, que incluir la provisi n de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitaci n integral y la asistencia permanente, que incluir n las correspondientes ayudas t cnicas.
3. Rebajas en los servicios p blicos y en servicios privados de transporte y espect culos.
4. Exenciones en el r gimen tributarlo.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a trav s de pol ticas que permitan su incorporaci n en entidades p blicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el ma yor grado de autonom a en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el d a, o que no tengan donde residir de forma perma nente, dispondr n de centros de acogida para su albergue.
7. Una educaci n que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integraci n y participaci n en igualdad de condiciones. Se garantizar su educaci n dentro de la educaci n regular. Los planteles regulares incorporar n trato diferenciado y los de atenci n especial la educaci n especializada. Los establecimientos educativos cumplir n normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementar n un sistema de becas que responda a las condiciones econ micas de este grupo.
8. La educaci n especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creaci n de centros educativos y programas de ense anza espec ficos.

9. La atenci n psicol gica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminar n las barreras arquitect nicas.
11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicaci n, entre ellos el lenguaje de se as para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Art. 48.- El Estado adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusi n social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participaci n pol tica, social, cultural, educativa y econ mica.
2. La obtenci n de cr ditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtenci n de becas de estudio en todos los niveles de educaci n.
3. El desarrollo de programas y pol ticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participaci n pol tica, que asegurar su representaci n, de acuerdo con la ley.
5. El establecimiento de programas especializados para la atenci n integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el m ximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonom a y la disminuci n de la dependencia.
6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.
7. La garant a del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionar el abandono de estas per sonas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminaci n por raz n de la discapacidad.

Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con dis capacidad que requieran atenci n permanente ser n cubiertas por la Seguridad Social y recibir n capacitaci n peri dica para mejorar la calidad de la atenci n.

SECCIÓN SÉPTIMA

Personas con enfermedades catastróficas

Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

SECCIÓN OCTAVA

Personas privadas de libertad

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

SECCIÓN NOVENA

Personas usuarias y consumidoras

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecer los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneraci n de estos derechos, la reparaci n e indemnizaci n por deficiencias, da os o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupci n de los servicios p blicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios p blicos deber n incorporar sistemas de medici n de satisfacci n de las personas usuarias y consumidoras, y poner en pr ctica sistemas de atenci n y reparaci n.

El Estado responder civilmente por los da os y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atenci n de los servicios p blicos que est n a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios p blicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, ser n responsables civil y penalmente por la deficiente prestaci n del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no est n de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripci n que incorpore.

Las personas ser n responsables por la mala pr ctica en el ejercicio de su profesi n, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.

Art. 55.- Las personas usuarias y consumidoras podr n constituir asociaciones que promuevan la informaci n y educaci n sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas.

Para el ejercicio de este u otros derechos, nadie ser obligado a asociarse.

CAPÍTULO CUARTO

Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades ind genas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, nico e indivisible.

Art. 57.- Se reconoce y garantizar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ind genas, de conformidad con la Constituci n y con los pactos, convenios, declaraciones y dem s instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organizaci n social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminaci n fundada en su origen, identidad tnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparaci n y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminaci n.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que ser n inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estar n exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesi n de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicaci n gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administraci n y conservaci n de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospecci n, explotaci n y comercializaci n de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes ser obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se proceder conforme a la Constituci n y la ley.

8. Conservar y promover sus pr cticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecer y ejecutar programas, con la participaci n de la comunidad, para asegurar la conservaci n y utilizaci n sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organizaci n social, y de generaci n y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesi n ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podr vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, ni as, ni os y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnolog as y saberes ancestrales; los recursos gen ticos que contienen la diversidad biol gica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y pr cticas de medicina tradicional, con inclusi n del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, as como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

    Se proh be toda forma de apropiaci n sobre sus conocimientos, innovaciones y pr cticas.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patri monio cultural e hist rico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. Estado proveer los recursos para el efecto.
14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educaci n intercultural biling e, con criterios de calidad, desde la estimulaci n temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservaci n de las identidades en consonancia con sus metodolog as de ense anza y aprendizaje.

    Se garantizar una carrera docente digna. La administraci n de este sistema ser colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veedur a comunitaria y rendici n de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, pol tica y organizativa. El Estado reconocer y promover todas sus formas de expresi n y organizaci n.
16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definici n de las pol ticas p blicas que les conciernan, as como en el dise o y decisi n de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
17. Ser consultados antes de la adopci n de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperaci n con otros pueblos, en particular los que est n divididos por fronteras internacionales.
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los s mbolos y los emblemas que los identifiquen.
20. La limitaci n de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educaci n p blica y en los medios de comunicaci n; la creaci n de sus propios medios de comunicaci n social en sus idiomas y el acceso a los dem s sin discriminaci n alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesi n ancestral irreductible e intangible, y en ellos estar vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptar medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminaci n y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violaci n de estos derechos constituir delito de etnocidio, que ser tipificado por la ley.

El Estado garantizar la aplicaci n de estos derechos colectivos sin discriminaci n alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constituci n, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y dem s instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 59.- Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las pol ticas y estrategias para su progreso y sus formas de administraci n asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visi n propia, de acuerdo con la ley.

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, ind genas, afroecuatorianos y montubios podr n constituir circunscripciones territoriales para la preservaci n de su cultura. La ley regular su conformaci n.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organizaci n territorial.

CAPÍTULO QUINTO

Derechos de participación

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de inter s p blico.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder p blico.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elecci n popular.
7. Desempe ar empleos y funciones p blicas con base en m ritos y capacidades, y en un sistema de selecci n y designaci n transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democr tico, que garantice su participaci n, con criterios de equidad y paridad de g nero, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participaci n intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos pol ticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que stos adopten.

   Las personas extranjeras gozar n de estos derechos en lo que les sea aplicable.

Art. 62.- Las personas en goce de derechos pol ticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado p blicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto ser obligatorio para las personas mayores de dieciocho a os. Ejercer n su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto ser facultativo para las personas entre diecis is y dieciocho a os de edad, las mayores de sesenta y cinco a os, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Polic a Nacional, y las personas con discapacidad.

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Rep blica, representantes nacionales y de la circunscripci n del exterior; y podr n ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el pa s al menos cinco a os.

Art. 64.- El goce de los derechos pol ticos se suspender , adem s de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicci n judicial, mientras sta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras sta subsista.

Art. 65.- El Estado promover la representaci n paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominaci n o designaci n de la funci n p blica, en sus instancias de direcci n y decisi n, y en los partidos y movimientos pol ticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetar su participaci n alternada y secuencial.

El Estado adoptar medidas de acci n afirmativa para garantizar la participaci n de los sectores discriminados.

CAPÍTULO SEXTO

Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizar a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habr pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentaci n y nutrici n, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educaci n, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura f sica, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
   a) La integridad f sica, ps quica, moral y sexual.
   b) Una vida libre de violencia en el mbito p blico y privado. El Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, elimi nar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, ni as, ni os y adolescentes, personas adul tas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situaci n de desventaja o vulnerabilidad; id nticas medidas se tomar n contra la violencia, la esclavitud y la explotaci n sexual.
   c) La prohibici n de la tortura, la desaparici n forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
   d) La prohibici n del uso de material gen tico y la experimentaci n cient fica que atenten contra los derechos humanos.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminaci n.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin m s limitaciones que los derechos de los dem s.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin prue bas o inexactas, emitidas por medios de comunicaci n social, a la correspondiente rectificaci n, r plica o respuesta, en forma inme diata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en p blico o en privado, su religi n o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado proteger la pr ctica religiosa voluntaria, as como la expresi n de quienes no profesan religi n alguna, y favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientaci n sexual. El Estado promover el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.
10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cu ndo y cu ntas hijas e hijos tener.
11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podr ser obligado a declarar sobre las mismas. En ning n caso se podr exigir o utilizar sin autorizaci n del titular o de sus leg timos representantes, la informaci n personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiaci n o pensamiento pol tico; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atenci n m dica.
12. El derecho a la objeci n de conciencia, que no podr menoscabar otros derechos, ni causar da o a las personas o a la naturaleza.

    Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, as como a entrar y salir libremente del pa s, cuyo ejercicio se regular de acuerdo con la ley. La prohibici n de salir del pa s solo podr ser ordenada por juez competente.

    Las personas extranjeras no podr n ser devueltas o expulsadas a un pa s donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religi n, nacionalidad, ideolog a, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones pol ticas.

    Se proh be la expulsi n de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deber n ser singularizados.
15. El derecho a desarrollar actividades econ micas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contrataci n.
17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.
18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley proteger la ima gen y la voz de la persona.
19. El derecho a la protecci n de datos de car cter personal, que incluye el acceso y la decisi n sobre informaci n y datos de este car cter, as como su correspondiente protecci n. La recolec ci n, archivo, procesamiento, distribuci n o difusi n de estos datos o informaci n requerir n la autorizaci n del titular o el mandato de la ley.
20. El derecho a la intimidad personal y familiar.
21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia f sica y virtual; sta no podr ser retenida, abierta ni examina da, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervenci n judicial y con la obligaci n de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicaci n.
22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podr in gresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorizaci n o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atenci n o respuestas motivadas. No se podr dirigir peticiones a nombre del pueblo.
24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
25. El derecho a acceder a bienes y servicios p blicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, as como a recibir informaci n adecuada y veraz sobre su contenido y caracter sticas.
26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con funci n y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se har efectivo con la adopci n de pol ticas p blicas, entre otras medidas.
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecol gicamente equili brado, libre de contaminaci n y en armon a con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las caracter sticas materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, ling sticas, pol ticas y sociales.

29. Los derechos de libertad tambi n incluyen:

    a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

    b) La prohibici n de la esclavitud, la explotaci n, la servidumbre y el tr fico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptar medidas de prevenci n y erradicaci n de la trata de personas, y de protecci n y reinserci n social de las v ctimas de la trata y de otras formas de violaci n de la libertad.

    c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

    d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo pro hibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la proteger como n cleo fundamental de la sociedad y garantizar condiciones que favorezcan integralmente la consecuci n de sus fines. Estas se constituir n por v nculos jur dicos o de hecho y se basar n en la igualdad de derechos y oportunidades de sus inte grantes.

El matrimonio es la uni n entre hombre y mujer, se fundar en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La uni n estable y monog mica entre dos personas libres de v nculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que se ale la ley, generar los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopci n corresponder solo a parejas de distinto sexo.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promover la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estar n obligados al cuidado, crianza, educaci n, alimentaci n, desarrollo integral y protecci n de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuant a y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizar el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizar la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administraci n de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado proteger a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestar especial atenci n a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promover la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos rec procos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendr n los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiaci n o adopci n.
7. No se exigir declaraci n sobre la calidad de la filiaci n en el momento de la inscripci n del nacimiento, y ning n documento de identidad har referencia a ella.

Art. 70.- El Estado formular y ejecutar pol ticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a trav s del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporar el enfoque de g nero en planes y programas, y brindar asistencia t cnica para su obligatoria aplicaci n en el sector p blico.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Derechos de la naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneraci n de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podr exigir a la autoridad p blica el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observar n los principios establecidos en la Constituci n, en lo que proceda.

El Estado incentivar a las personas naturales y jur dicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauraci n. Esta restauraci n ser independiente de la obligaci n que tienen el Estado y las personas naturales o jur dicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotaci n de los recursos naturales no renovables, el Estado establecer los mecanismos m s eficaces para alcanzar la restauraci n, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicar medidas de precauci n y restricci n para las actividades que puedan conducir a la extinci n de especies, la destrucci n de ecosistemas o la alteraci n permanente de los ciclos naturales.

Se proh be la introducci n de organismos y material org nico e inorg nico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio gen tico nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendr n derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no ser n susceptibles de apropiaci n; su producci n, prestaci n, uso y aprovechamiento ser n regulados por el Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

Derechos de protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a-la jus ticia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeci n a los principios de inmediaci n y celeridad; en ning n caso quedar en indefensi n. El incumplimiento de las resoluciones judiciales ser sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurar el derecho al debido proceso que incluir las siguientes garant as b sicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumir la inocencia de toda persona, y ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resoluci n firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podr ser juzgado ni sancionado por un acto u omisi n que, al momento de cometerse, no est tipificado en la ley como infracci n penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicar una sanci n no prevista por la Constituci n o la ley. Solo se podr juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del tr mite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violaci n de la Constituci n o la ley no tendr n validez alguna y carecer n de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicar la menos rigurosa, a n cuando su promulgaci n sea posterior a la infracci n. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicar en el sentido m s favorable a la persona infractora.
6. La ley establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluir las siguientes garant as:

a) Nadie podr ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la pre paraci n de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos ser n p blicos salvo las excepciones pre vistas por la ley. Las partes podr n acceder a todos los docu mentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podr ser interrogado, ni a n con fines de investi gaci n, por la Fiscal a General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor p blico, ni fuera de los recintos au torizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o int rprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elecci n o por defensora o defensor p blico; no podr restringirse el acceso ni la comunicaci n libre y pri vada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se pre senten en su contra.

i) Nadie podr ser juzgado m s de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicci n ind gena de ber n ser considerados para este efecto.

j) Quienes act en como testigos o peritos estar n obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie ser juzgado por tribunales de excepci n o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes p blicos deber n ser moti vadas. No habr motivaci n si en la resoluci n no se enun cian las normas o principios jur dicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicaci n a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerar n nulos. Las servidoras o servidores responsables ser n sancionados.

m) Recurrir el fallo o resoluci n en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observar n las siguientes garant as b sicas:

1. La privaci n de la libertad no ser la regla general y se aplicar para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la v ctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; proceder por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se except an los delitos flagrantes, en cuyo caso no podr mantenerse a la persona detenida sin f rmula de juicio por m s de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicar n de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.[1]
2. Ninguna persona podr ser admitida en un centro de privaci n de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecer n en centros de privaci n provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detenci n, tendr derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detenci n, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la orden , la de quienes la ejecutan y la de las personas responsa bles del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detenci n, la agente o el agente informar a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor p blico en caso de que no pudiera designarlo por s mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

[1] Numeral sustituido por la aprobaci n de la pregunta n mero 2 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detenci n informar inmediatamente al representante consular de su pa s.
6. Nadie podr ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:
   a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acci n o procedimiento.
   b) Acogerse al silencio.
   c) Nadie podr ser forzado a declarar en contra de s mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podr ser llamado a declarar en juicio penal contra su c nyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de g nero. Ser n admisibles las declaraciones voluntarias de las v ctimas de un delito o de los parientes de stas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podr n plantear y proseguir la acci n penal correspondiente.
9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisi n preventiva no podr exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisi n, ni de un a o en los casos de delitos sancionados con reclusi n. Si se exceden estos plazos, la orden de prisi n preventiva quedar sin efecto.

   La orden de prisi n preventiva se mantendr vigente y se suspender ipso jure el decurso del plazo de la prisi n preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilaci n ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor p blico, peritos o servidores de rganos auxiliares, se considerar que stos han incurrido en falta grav sima y deber n ser sancionados de conformidad con la ley.[2]

[2] Inciso incorporado por la aprobaci n de la pregunta n mero 1 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de Julio de 2011

10. Sin excepci n alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrar in mediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicar las medidas cautelares alternativas a la privaci n de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicar n de acuerdo con los casos, plazos, con diciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privaci n de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecer n en centros de rehabilitaci n social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplir la pena fuera de los centros de rehabilitaci n social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regir un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infrac ci n atribuida. El Estado determinar mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privaci n de la libertad ser establecida como ltimo recurso, por el periodo m nimo necesario, y se llevar a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnaci n de una sanci n, no se podr empeorar la situaci n de la persona que recurre.

    Quien haya detenido a una persona con violaci n de estas normas ser sancionado. La ley establecer sanciones penales y administrativas por la detenci n arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicaci n o interpretaci n abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

    Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional, se aplicar lo dispuesto en la ley.

Art. 78.- Las v ctimas de infracciones penales gozar n de protecci n especial, se les garantizar su no revictimizaci n, particularmente en la obtenci n y valoraci n de las pruebas, y se

[3] Numeral sustituido por la aprobaci n de la pregunta n mero 2 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

las proteger de cualquier amenaza u otras formas de intimidaci n. Se adoptar n mecanismos para una reparaci n integral que incluir , sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restituci n, indemnizaci n, rehabilitaci n, garant a de no repetici n y satisfacci n del derecho violado.

Se establecer un sistema de protecci n y asistencia a v ctimas, testigos y participantes procesales.

Art. 79.- En ning n caso se conceder la extradici n de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetar a las leyes del Ecuador.

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, cr menes de guerra, desaparici n forzada de personas o cr menes de agresi n a un Estado ser n imprescriptibles. Ninguno de estos casos ser susceptible de amnist a. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximir de responsabilidad penal al superior que la orden ni al subordinado que la ejecut .

Art. 81.- La ley establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanci n de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, cr menes de odio y los que se cometan contra ni as, ni os, adolescentes, j venes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protecci n. Se nombrar n fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jur dica se fundamenta en el respeto a la Constituci n y en la existencia de normas jur dicas pre vias, claras, p blicas y aplicadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO NOVENO

Responsabilidades

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constituci n y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constituci n, la ley y las decisiones leg timas de autoridad competente.

2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.
3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
7. Promover el bien com n y anteponer el inter s general al inter s particular, conforme al buen vivir.
8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio p blico, y denunciar y combatir los actos de corrupci n.
9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.
11. Asumir las funciones p blicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.
12. Ejercer la profesi n u oficio con sujeci n a la tica.
13. Conservar el patrimonio cultural y natural del pa s, y cuidar y mantener los bienes p blicos.
14. Respetar y reconocer las diferencias tnicas, nacionales, sociales, generacionales, de g nero, y la orientaci n e identidad sexual.
15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.
16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporci n, y corresponder tambi n a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.
17. Participar en la vida pol tica, c vica y comunitaria del pa s, de manera honesta y transparente.

Título III
Garantías Constitucionales

CAPÍTULO PRIMERO
Garantías normativas

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo rgano con potestad normativa tendr la obligaci n de adecuar, formal y materialmente, las leyes y dem s normas jur dicas a los derechos previstos en la Constituci n y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ning n caso, la reforma de la Constituci n, las leyes, otras normas jur dicas ni los actos del poder p blico atentar n contra los derechos que reconoce la Constituci n.

CAPÍTULO SEGUNDO
Políticas públicas, servicios públicos
y participación ciudadana

Art. 85.- La formulaci n, ejecuci n, evaluaci n y control de las pol ticas p blicas y servicios p blicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constituci n, se regular n de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las pol ticas p blicas y la prestaci n de bienes y servicios p bli cos se orientar n a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formular n a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del inter s general sobre el inter s particular, cuando los efectos de la ejecuci n de las pol ticas p blicas o prestaci n de bienes o servicios p blicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la pol tica o prestaci n deber reformularse o se adoptar n medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizar la distribuci n equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecuci n de las pol ticas p blicas y la prestaci n de bienes y servicios p blicos.

En la formulaci n, ejecuci n, evaluaci n y control de las pol ticas p blicas y servicios p blicos se garantizar la participaci n de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO TERCERO

Garantías jurisdiccionales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Art. 86.- Las garant as jurisdiccionales se regir n, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podr proponer las acciones previstas en la Constituci n.
2. Ser competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisi n o donde se producen sus efectos, y ser n aplicables las siguientes normas de procedimiento:
   a) El procedimiento ser sencillo, r pido y eficaz. Ser oral en todas sus fases e instancias.
   b) Ser n h biles todos los d as y horas.
   c) Podr n ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No ser indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acci n.
   d) Las notificaciones se efectuar n por los medios m s eficaces que est n al alcance del juzgador, del legitimado activo y del rgano responsable del acto u omisi n.
   e) No ser n aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su gil despacho.
3. Presentada la acci n, la jueza o juez convocar inmediatamente a una audiencia p blica, y en cualquier momento del proceso podr ordenar la pr ctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumir n ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad p blica requerida no demuestre lo contrario o no suministre informaci n. La jueza o juez resolver la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneraci n de derechos, deber declararla, ordenar la reparaci n

integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.
5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

SECCIÓN SEGUNDA
Acción de protección

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

SECCIÓN TERCERA
Acción de hábeas corpus

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal,

arbitraria o ileg tima, por orden de autoridad p blica o de cualquier persona, as como proteger la vida y la integridad f sica de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acci n, la jueza o juez convocar a una audiencia que deber realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deber presentar la orden de detenci n con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenar la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor p blico y de quien la haya dispuesto o provocado, seg n el caso. De ser necesario, la audiencia se realizar en el lugar donde ocurra la privaci n de libertad.

La jueza o juez resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalizaci n de la audiencia. En caso de privaci n ileg tima o arbitraria, se dispondr la libertad. La resoluci n que ordene la libertad se cumplir de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondr la libertad de la v ctima, su atenci n integral y especializada, y la imposici n de medidas alternativas a la privaci n de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privaci n de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondr ante la Corte Provincial de Justicia.

Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privaci n de libertad y existan indicios sobre la intervenci n de alg n funcionario p blico o cualquier otro agente del Estado, o de personas que act en con su autorizaci n, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deber convocar a audiencia al m ximo representante de la Polic a Nacional y al ministro competente. Despu s de escucharlos, se adoptar n las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privaci n de libertad.

SECCIÓN CUARTA

Acción de acceso a la información pública

Art. 91.- La acci n de acceso a la informaci n p blica tendr por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o t citamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea

completa o indigna. Podr ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el car cter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificaci n de la informaci n. El car cter reservado de la informaci n deber ser declarado con anterioridad a la petici n, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

SECCIÓN QUINTA

Acción de hábeas data

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendr derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos gen ticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre s misma, o sobre sus bienes, consten en entidades p blicas o privadas, en soporte material o electr nico. Asimismo tendr derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de informaci n personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podr n difundir la informaci n archivada con autorizaci n de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podr solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, as como la actualizaci n de los datos, su rectificaci n, eliminaci n o anulaci n. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deber estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigir la adopci n de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, sta podr acudir a la jueza o juez. La persona afectada podr demandar por los perjuicios ocasionados.

SECCIÓN SEXTA

Acción por Incumplimiento

Art. 93.- La acci n por incumplimiento tendr por objeto garantizar la aplicaci n de las normas que integran el sistema jur dico, as como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisi n cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligaci n de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acci n se interpondr ante la Corte Constitucional.

SECCIÓN SÉPTIMA

Acción extraordinaria de protección

Art. 94.- La acci n extraordinaria de protecci n proceder contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acci n u omisi n derechos reconocidos en la Constituci n, y se interpondr ante la Corte Constitucional. El recurso proceder cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del t rmino legal, a menos que la falta de interposici n de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Título IV
Participación y Organización del Poder

CAPÍTULO PRIMERO
Participación en democracia

SECCIÓN PRIMERA
Principios de la participación

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participar n de manera protag nica en la toma de decisiones, planificaci n y gesti n de los asuntos p blicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcci n del poder ciudadano. La participaci n se orientar por los principios de igualdad, autonom a, deliberaci n p blica, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participaci n de la ciudadan a en todos los asuntos de inter s p blico es un derecho, que se ejercer a trav s de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

SECCIÓN SEGUNDA
Organización colectiva

Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organizaci n de la sociedad, como expresi n de la soberan a popular para desarrollar procesos de autodeterminaci n e incidir en las decisiones y pol ticas p blicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, as como de las entidades p blicas y de las privadas que presten servicios p blicos.

Las organizaciones podr n articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresi n; deber n garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendici n de cuentas.

Art. 97.- Todas las organizaciones podr n desarrollar formas alternativas de mediaci n y soluci n de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegaci n de la autoridad competente, con asunci n de la debida responsabilidad compartida con esta

autoridad; demandar la reparaci n de da os ocasionados por entes p blicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones econ micas, pol ticas, ambientales, sociales y culturales; y las dem s iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Se reconoce al voluntariado de acci n social y desarrollo como una forma de participaci n social.

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podr n ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder p blico o de las personas naturales o jur dicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Art. 99.- La acci n ciudadana se ejercer en forma individual o en representaci n de la colectividad, cuando se produzca la violaci n de un derecho o la amenaza de su afectaci n; ser presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acci n no impedir las dem s acciones garantizadas en la Constituci n y la ley.

SECCIÓN TERCERA

Participación en los diferentes niveles de gobierno

Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformar n instancias de participaci n integradas por autoridades electas, representantes del r gimen dependiente y representantes de la sociedad del mbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionar n regidas por principios democr ticos. La participaci n en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y pol ticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadan a.
2. Mejorar la calidad de la inversi n p blica y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendici n de cuentas y control social.
5. Promover la formaci n ciudadana e impulsar procesos de comunicaci n.

Para el ejercicio de esta participaci n se organizar n audiencias p blicas, veedur as, asambleas, cabildos populares, consejos con

sultivos, observatorios y las dem s instancias que promueva la ciudadan a.

Art. 101.- Las sesiones de los gobiernos aut nomos descentrali zados ser n p blicas, y en ellas existir la silla vac a que ocupar una representante o un representante ciudadano en funci n de los temas a tratarse, con el prop sito de participar en su debate y en la toma de decisiones.

Art. 102.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos do miciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podr n presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobier no, a trav s de los mecanismos previstos en la Constituci n y la ley.

SECCIÓN CUARTA

Democracia directa

Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercer para proponer la creaci n, reforma o derogatoria de normas jur dicas ante la Funci n Legislativa o cualquier otro rgano con competencia normativa. Deber contar con el respaldo de un n mero no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicci n correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participar n, mediante representantes, en el debate del proyecto en el rgano correspondiente, que tendr un plazo de ciento ochenta d as para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrar en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Rep blica podr enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentaci n de propuestas de reforma constitucional se requerir el respaldo de un n mero no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Funci n Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un a o, los proponentes podr n solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podr presentarse otra.

Art. 104.- El organismo electoral correspondiente convocar a consulta popular por disposici n de la Presidenta o Presidente de

la Rep blica, de la m xima autoridad de los gobiernos aut nomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la Rep blica dispondr al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos aut nomos descentralizados, con la decisi n de las tres cuartas partes de sus integrantes, podr n solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de inter s para su jurisdicci n.

La ciudadan a podr solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de car cter nacional, el petitorio contar con el respaldo de un n mero no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de car cter local el respaldo ser de un n mero no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su inter s y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerir el respaldo de un n mero no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripci n especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos aut nomos descentralizados o la ciudadan a no podr n referirse a asuntos relativos a tributos o a la organizaci n pol tico administrativa del pa s, salvo lo dispuesto en la Constituci n.

En todos los casos, se requerir dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos pol ticos podr n revocar el mandato a las autoridades de elecci n popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podr presentarse una vez cumplido el primero y antes del ltimo a o del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gesti n de una autoridad podr realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deber respaldarse por un n mero no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la Rep blica se requerir el respaldo de un n mero no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisi n de la Presidenta o Presidente de la Rep blica o de los gobiernos au nomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadan a, convocar en el plazo de quince d as a refer ndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deber efectuarse en los siguientes sesenta d as.

Para la aprobaci n de un asunto propuesto a refer ndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerir la mayor a absoluta de los votos v lidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la Rep blica en cuyo caso se requerir la mayor a absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular ser de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada ser cesada de su cargo y ser reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constituci n.

Art. 107.- Los gastos que demande la realizaci n de los procesos electorales que se convoquen por disposici n de los gobiernos aut nomos descentralizados se imputar n al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposici n de la Presidenta o Presidente de la Rep blica o por solicitud de la ciudadan a se imputar n al Presupuesto General del Estado.

SECCIÓN QUINTA
Organizaciones políticas

Art. 108.- Los partidos y movimientos pol ticos son organizaciones p blicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad pol tica del pueblo y sustentar n concepciones filos ficas, pol ticas, ideol gicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organizaci n, estructura y funcionamiento ser democr ticos y garantizar n la alternabilidad, rendici n de cuentas y conformaci n paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionar n a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

Art. 109.- Los partidos pol ticos ser n de car cter nacional, se regir n por sus principios y estatutos, propondr n un programa de gobierno y mantendr n el registro de sus afiliados. Los movimientos pol ticos podr n corresponder a cualquier nivel de gobierno o a

la circunscripci n del exterior. La ley establecer los requisitos y condiciones de organizaci n, permanencia y accionar democr tico de los movimientos pol ticos, as como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos pol ticos deber n presentar su declaraci n de principios ideol gicos, programa de gobierno que establezca las acciones b sicas que se proponen realizar, estatuto, s mbolos, siglas, emblemas, distintivos, n mina de la directiva. Los partidos deber n contar con una organizaci n nacional, que comprender al menos al cincuenta por ciento de las provincias del pa s, dos de las cuales deber n corresponder a las tres de mayor poblaci n. El registro de afiliados no podr ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el ltimo proceso electoral.

Los movimientos pol ticos deber n presentar una declaraci n de principios, programa de gobierno, s mbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en n mero no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el ltimo proceso electoral.

Art. 110.- Los partidos y movimientos pol ticos se financiar n con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos pol ticos recibir n asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento pol tico que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos v lidos a nivel nacional, adquirir iguales derechos y deber cumplir las mismas obligaciones que los partidos pol ticos.

Art. 111.-Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos pol ticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposici n pol tica en todos los niveles de gobierno.

SECCIÓN SEXTA

Representación política

Art. 112.- Los partidos y movimientos pol ticos o sus alianzas podr n presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elecci n popular. Los movimientos pol ticos requerir n el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicci n en un n mero no inferior al uno punto cinco por ciento.

Al solicitar la inscripci n quienes postulen su candidatura presenta r n su programa de gobierno o sus propuestas.

Art. 113.- No podr n ser candidatas o candidatos de elecci n popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jur dicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecuci n de obra p blica, prestaci n de servicio p blico o explotaci n de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusi n, o por cohecho, enriquecimiento il cito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Funci n Judicial, del Tribunal Conten cioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha se alada para la elecci n.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del pa s no podr n ser candidatas ni candidatos en representaci n de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha se alada para la elecci n.
6. Las servidoras y servidores p blicos de libre nombramiento y remoci n, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripci n de su candidatura. Las dem s servidoras o servidores p blicos y los docentes, podr n candidatizarse y gozar n de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripci n de sus candidaturas hasta el d a siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no ser incompatible con el desempe o de sus funciones como servidoras o servidores p blicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional en servicio activo.

Art. 114.- Las autoridades de elecci n popular podr n reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las

autoridades de elecci n popular que se postulen para un cargo diferente deber n renunciar al que desempe an.

Art. 115.- El Estado, a trav s de los medios de comunicaci n, garantizar de forma equitativa e igualitaria la promoci n electoral que propicie el debate y la difusi n de las propuestas program ticas de todas las candidaturas. Los sujetos pol ticos no podr n contratar publicidad en los medios de comunicaci n y vallas publicitarias.

Se proh be el uso de los recursos y la infraestructura estatales, as como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobier no, para la campa a electoral.

La ley establecer sanciones para quienes incumplan estas dispo siciones y determinar el l mite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecer un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinar las circunscripciones electorales dentro y fuera del pa s.

Art. 117.- Se proh be realizar reformas legales en materia electoral durante el a o anterior a la celebraci n de elecciones.

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposici n afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondr a la Funci n Legislativa un proyecto de ley para que sta lo considere en un plazo no mayor de treinta d as; de no tratarlo, entrar en vigencia por el ministerio de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Función Legislativa

SECCIÓN PRIMERA

Asamblea Nacional

Art. 118.- La Funci n Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrar por asamble stas elegidos para un per odo de cuatro a os.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendr su sede en Quito. Excepcionalmente podr reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrar por:

1. Quince asamble stas elegidos en circunscripci n nacional.
2. Dos asamble stas elegidos por cada provincia, y uno m s por cada doscientos mil habitantes o fracci n que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al ltimo censo nacional de la poblaci n.
3. La ley determinar la elecci n de asamble stas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripci n del exterior.

Art. 119.- Para ser asamble sta se requerir tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho a os de edad al momento de la inscripci n de la candidatura y estar en goce de los derechos pol ticos.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendr las siguientes atribuciones y deberes, adem s de las que determine la ley:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Rep blica proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesi n tendr lugar el veinticuatro de mayo del a o de su elecci n.
2. Declarar la incapacidad f sica o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la Rep blica y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constituci n.
3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la Rep blica.

4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la Rep blica y pronunciarte al respecto.
5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con car cter generalmente obligatorio.
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos aut nomos descentralizados.
8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros rganos del poder p blico, y requerir a las servidoras y servidores p blicos las informaciones que considere necesarias.
10. Autorizar con la votaci n de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Rep blica, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.
11. Posesionar a la m xima autoridad de la Procuradur a General del Estado, Contralor a General del Estado, Fiscal a General del Estado, Defensor a del Pueblo, Defensor a P blica, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social.
12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constar el l mite del endeudamiento p blico, y vigilar su ejecuci n.
13. Conceder amnist as por delitos pol ticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se conceder n por delitos cometidos contra la administraci n p blica ni por genocidio, tortura, desaparici n forzada de personas, secuestro y homicidio por razones pol ticas o de conciencia.

Art. 121.- La Asamblea Nacional elegir a una Presidenta o Presidente y a dos Vicepresidentas o Vicepresidentes de entre sus miembros, para un per odo de dos a os, y podr n ser reelegidos.

Las Vicepresidentas o Vicepresidentes ocupar n, en su orden, la Presidencia en caso de ausencia temporal o definitiva, o de renuncia del cargo. La Asamblea Nacional llenar las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte, para completar los per odos.

La Asamblea Nacional elegir de fuera de su seno a una secretaria o secretario y a una prosecretaria o prosecretario.

Art. 122.- El m ximo rgano de la administraci n legislativa se integrar por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asamble stas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

Art. 123.- La Asamblea Nacional se instalar en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del a o de su elecci n. El pleno sesionar de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al a o de quince d as cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional ser n p blicas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Durante el tiempo de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por s , a petici n de la mayor a de los miembros de la Asamblea o de la Presidenta o Presidente de la Rep blica, convocar a per odos extraordinarios de sesiones para conocer exclusivamente los asuntos espec ficos se alados en la convocatoria.

Art. 124.- Los partidos o movimientos pol ticos que cuenten con un n mero de asamble stas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional podr n formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos que no lleguen a tal porcentaje podr n unirse con otros para formarla.

Art. 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrar comisiones especializadas permanentes, en las que participar n todos sus miembros. La ley determinar el n mero, conformaci n y competencias de cada una de ellas.

Art. 126.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regir por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificaci n de esta ley se requerir la mayor a absoluta de los miembros de la Asamblea.

Art. 127.- Las asamble stas y los asamble stas ejercer n una funci n p blica al servicio del pa s, actuar n con sentido nacional, ser n responsables pol ticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estar n obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asamble stas y los asamble stas no podr n:

1. Desempe ar ninguna otra funci n p blica o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.
3. Gestionar nombramientos de cargos p blicos.
4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos p blicos que no sean los correspondientes a su funci n de asamble stas.
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representa ciones remuneradas de otras funciones del Estado.
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participaci n el Estado.
7. Celebrar contratos con entidades del sector p blico.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perder la calidad de asamble sta, adem s de las responsabilidades que determine la ley.

Art. 128.- Las asamble stas y los asamble stas gozar n de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no ser n civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asamble sta o de un asamble sta se requerir autorizaci n previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorizaci n para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta d as, se entender concedida. Durante los per odos de receso se suspender el decurso del plazo mencionado. Solo se les podr privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesi n del cargo continuar n en tr mite ante la jueza o juez que avoc el conocimiento de la causa.

SECCIÓN SEGUNDA

Control de la acción de gobierno

Art. 129.- La Asamblea Nacional podr proceder al enjuiciamiento pol tico de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Rep blica, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusi n, cohecho, peculado o enriquecimiento il cito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparici n forzada de personas, secuestro u homicidio por razones pol ticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio pol tico se requerir el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no ser necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolver motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la Rep blica.

Para proceder a la censura y destituci n se requerir el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondr que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

Art. 130.- La Asamblea Nacional podr destituir a la Presidenta o Presidente de la Rep blica en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis pol tica y conmoci n interna.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolver motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la Rep blica.

Para proceder a la destituci n se requerir el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destituci n, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumir la Presidencia de la Rep blica.

Esta facultad podr ser ejercida por una sola vez durante el per odo legislativo, en los tres primeros a os del mismo.

En un plazo m ximo de siete d as despu s de la publicaci n de la resoluci n de destituci n, el Consejo Nacional Electoral convocar para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos per odos. La instalaci n de la Asamblea Nacional y la posesi n de la Presidenta o Presidente electo tendr lugar de acuerdo con lo previsto en la Constituci n, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 131.- La Asamblea Nacional podr proceder al enjuiciamiento pol tico, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constituci n y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la m xima autoridad de la Procuradur a General del Estado, Contralor a General del Estado, Fiscal a General del Estado, Defensor a del Pueblo, Defensor a P blica General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social, y de las dem s autoridades que la Constituci n determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un a o despu s de terminado.

Para proceder a su censura y destituci n se requerir el voto favorable de la mayor a absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepci n de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Funci n Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerir las dos terceras partes.

La censura producir la inmediata destituci n de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondr que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento legislativo

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobar como leyes las normas generales de inter s com n. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedici n de una ley se ejercer n a trav s de acuerdos o resoluciones. Se requerir de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garant as constitucionales.
2. Tipi car infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modi car o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constituci n confiere a los gobiernos aut nomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos aut nomos descentralizados.
5. Modificar la divisi n pol tico-administrativa del pa s, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos p blicos de control y regulaci n la facultad de expedir normas de car cter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 133.- Las leyes ser n org nicas y ordinarias.

Ser n leyes org nicas:

1. Las que regulen la organizaci n y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constituci n.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garant as constitucionales.
3. Las que regulen la organizaci n, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos aut nomos descentralizados.
4. Las relativas al r gimen de partidos pol ticos y al sistema electoral.

La expedici n, reforma, derogaci n e interpretaci n con car cter generalmente obligatorio de las leyes org nicas requerir n mayor a absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las dem s ser n leyes ordinarias, que no podr n modificar ni prevalecer sobre una ley org nica.

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asamble stas y los asamble stas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
2. A la Presidenta o Presidente de la Rep blica.
3. A las otras funciones del Estado en los mbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuradur a General del Estado,

Fiscal a General del Estado, Defensor a del Pueblo y Defensor a P blica en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que est n en goce de los derechos pol ticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padr n electoral nacional.
6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podr n participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

Art. 135.- Solo la Presidenta o Presidente de la Rep blica podr presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto p blico o modifiquen la divisi n pol tico administrativa del pa s.

Art. 136.- Los proyectos de ley deber n referirse a una sola materia y ser n presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposici n de motivos, el articulado que se proponga y la expresi n clara de los art culos que con la nueva ley se derogar an o se reformar an. Si el proyecto no re ne estos requisitos no se tramitar .

Art. 137.- El proyecto de ley ser sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenar que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda p blicamente su extracto, y enviar el proyecto a la comisi n que corresponda, que iniciar su respectivo conocimiento y tr mite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan inter s en la aprobaci n del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedici n, podr n acudir ante la comisi n y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviar a la Presidenta o Presidente de la Rep blica para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta d as posteriores a su recepci n por parte de la Presidenta o Presidente de la Rep blica, se promulgar la ley, y se publicar en el Registro Oficial.

Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la Rep blica objeta

totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podr volver a considerarlo solamente despu s de un a o contado a partir de la fecha de la objeci n. Transcurrido este plazo, la Asamblea podr ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviar inmediatamente al Registro Oficial para su publicaci n.

Si la objeci n fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la Rep blica presentar un texto alternativo, que no podr incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricci n observar la Asamblea Nacional en la aprobaci n de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinar la objeci n parcial dentro del plazo de treinta d as, contados a partir de la fecha de su entrega y podr , en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayor a de asistentes a la sesi n. Tambi n podr ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviar la ley al Registro Oficial para su publicaci n. Si la Asamblea no considera la objeci n en el plazo se alado, se entender que se ha allanado a sta y la Presidenta o Presidente de la Rep blica dispondr la promulgaci n de la ley y su publicaci n en el Registro Oficial.

Si la objeci n fuera tambi n por inconstitucionalidad, se resolver primero la objeci n por inconstitucionalidad.

Art. 139.- Si la objeci n de la Presidenta o Presidente de la Rep blica se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerir dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitir dentro del plazo de treinta d as.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, ste ser archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanci n de la Presidenta o Presidente de la Rep blica. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgar y ordenar su publicaci n.

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la Rep blica podr enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia econ mica. La Asamblea deber aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo m ximo de treinta d as a partir de su recepci n.

El tr mite para la presentaci n, discusi n y aprobaci n de estos proyectos ser el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la Rep blica no podr enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepci n.

Cuando en el plazo se alado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia econ mica, la Presidenta o Presidente de la Rep blica lo promulgar como decreto-ley y ordenar su publicaci n en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podr en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeci n al tr mite ordinario previsto en la Constituci n.

CAPÍTULO TERCERO

Función Ejecutiva

SECCIÓN PRIMERA

Organización y funciones

Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la Rep blica ejerce la Funci n Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administraci n p blica.

La Funci n Ejecutiva est integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la Rep blica, los Ministerios de Estado y los dem s organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el mbito de su competencia, las atribuciones de rector a, planificaci n, ejecuci n y evaluaci n de las pol ticas p blicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

Art. 142.- La Presidenta o Presidente de la Rep blica debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco a os de edad a la fecha de inscripci n de su candidatura, estar en goce de los derechos pol ticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constituci n.

Art. 143.-Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la Rep blica constar n en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente ser n elegidos por mayor a absoluta de votos v lidos emitidos. Si en la primera votaci n ning n binomio hubiera logrado mayor a absoluta, se realizar una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco d as, y en ella participar n los dos binomios m s votados en la primera vuelta. No ser necesaria la segunda votaci n si el binomio que consigui el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos v lidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votaci n lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Art. 144.-El per odo de gobierno de la Presidenta o Presidente de la Rep blica se iniciar dentro de los diez d as posteriores a la instalaci n de la Asamblea Nacional, ante la cual prestar juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el per odo de gobierno se iniciar dentro de los cuarenta y cinco d as posteriores a la proclamaci n de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la Rep blica permanecer cuatro a os en sus funciones y podr ser reelecto por una sola vez.

La Presidenta o Presidente de la Rep blica, durante su mandato y hasta un a o despu s de haber cesado en sus funciones, deber comunicar a la Asamblea Nacional, con antelaci n a su salida, el per odo y las razones de su ausencia del pa s.

Art. 145.- La Presidenta o Presidente de la Rep blica cesar en sus funciones y dejar vacante el cargo en los casos siguientes:

1. Por terminaci n del per odo presidencial.
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional.
3. Por destituci n, de acuerdo a lo dispuesto en la Constituci n.
4. Por incapacidad f sica o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comit de m dicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constituci n.

Art. 146.- En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la Rep blica, lo reemplazar quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerar ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su funci n durante un per odo m ximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

En caso de falta definitiva de la Presidenta o Presidente de la Rep blica, lo reemplazar quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente per odo presidencial.

Ante falta simult nea y definitiva en la Presidencia y en la Vicepresidencia de la Rep blica, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumir temporalmente la Presidencia, y en el t rmino de cuarenta y ocho horas, el Consejo Nacional Electoral convocar a elecci n para dichos cargos. Quienes resulten elegidos ejercer n sus funciones hasta completar el per odo. En el caso de que faltare un a o o menos, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumir la Presidencia de la Rep blica por el resto del per odo.

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la Rep blica, adem s de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constituci n, las leyes, los tratados internacionales y las dem s normas jur dicas dentro del mbito de su competencia.
2. Presentar al momento de su posesi n ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las pol ticas y acciones que desarrollar durante su ejercicio.
3. Definir y dirigir las pol ticas p blicas de la Funci n Ejecutiva.
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificaci n la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobaci n.
5. Dirigir la administraci n p blica en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integraci n, organizaci n, regulaci n y control.
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinaci n.
7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el a o siguiente.
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobaci n.
9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las dem s servidoras y servidores p blicos cuya nominaci n le corresponda.
10. Definir la pol tica exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misi n.
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formaci n de las leyes.
12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgaci n en el Registro Oficial.
13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicaci n de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, as como los que convengan a la buena marcha de la administraci n.
14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constituci n.

15. Convocar a la Asamblea Nacional a per odos extraordinarios de sesiones, con determinaci n de los asuntos espec ficos que se conocer n.
16. Ejercer la m xima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberan a, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad p blica, y ejercer la direcci n pol tica de la defensa nacional.
18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.

Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la Rep blica podr disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, sta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecuci n del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis pol tica y conmoci n interna.

Esta facultad podr ser ejercida por una sola vez en los tres primeros a os de su mandato.

En un plazo m ximo de siete d as despu s de la publicaci n del decreto de disoluci n, el Consejo Nacional Electoral convocar para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos per odos.

Hasta la instalaci n de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la Rep blica podr , previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia econ mica, que podr n ser aprobados o derogados por el rgano legislativo.

Art. 149.- Quien ejerza la Vicepresidencia de la Rep blica cumplir los mismos requisitos, estar sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la Rep blica, y desempe ar sus funciones por igual per odo.

La Vicepresidenta o Vicepresidente de la Rep blica, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la Rep blica, ejercer las funciones que sta o ste le asigne.

Art. 150.- En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la Rep blica, corresponder el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la Rep blica.

Ser n causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la Rep blica las mismas determinadas para la Presidencia de la Rep blica.

En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Rep blica, la Asamblea Nacional, con el voto conforme de la mayor a de sus integrantes, elegir su reemplazo de una terna presentada por la Presidencia de la Rep blica. La persona elegida ejercer sus funciones por el tiempo que falte para completar el per odo.

Si la Asamblea Nacional omite pronunciarse en el plazo de treinta d as de notificada la petici n, se entender elegida la primera persona que conforme la terna.

Art. 151.- Las ministras y los ministros de Estado ser n de libre nombramiento y remoci n por la Presidenta o Presidente de la Rep blica, y lo representar n en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Ser n responsables pol tica, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Para ser titular de un ministerio de Estado se requerir tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos pol ticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constituci n. El n mero de ministras o ministros de Estado, su denominaci n y las competencias que se les asigne ser n establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la Rep blica.

Art. 152.- No podr n ser ministras o ministros de Estado:

1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la Rep blica.
2. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jur dicas privadas, nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecuci n de obras p blicas, prestaci n de servicios p blicos o explotaci n de recursos naturales, mediante concesi n, asociaci n o cualquier otra modalidad contractual.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional en servicio activo.

Art. 153.- Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y las servidoras y servidores p blicos de nivel jer rquico superior determinados por la ley, una vez hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos a os, no podr n formar parte del directorio o del equipo de direcci n, o ser representantes legales o ejercer la procuraci n de personas jur dicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contrato con el Estado, bien sea para la ejecuci n de obras p blicas, prestaci n de servicios p blicos o explotaci n de recursos naturales, mediante concesi n, asociaci n o cualquier otra modalidad contractual, ni ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del pa s.

Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, adem s de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rector a de las pol ticas p blicas del rea a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gesti n.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que est n relacionados con las reas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento pol tico.

Art. 155.- En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la Rep blica podr tener un representante que controlar el cumplimiento de las pol ticas del Ejecutivo, y dirigir y coordinar las actividades de sus servidoras y servidores p blicos.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejos nacionales de igualdad

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son rganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constituci n y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercer n atribuciones en la formulaci n, transversalizaci n, observancia, seguimiento y evaluaci n de las pol ticas p blicas relacionadas con las tem ticas de g nero, tnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinar n con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protecci n de derechos en todos los niveles de gobierno.

Art. 157.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regularán de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

SECCIÓN TERCERA

Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base

en m ritos y con criterios de equidad de g nero. Se garantizar su estabilidad y profesionalizaci n.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional solo podr n ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podr n hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional ser n juzgados por los rganos de la Funci n Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misi n espec fica, ser n juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Funci n Judicial. Las infracciones disciplinarias ser n juzgadas por los rganos competentes establecidos en la ley.

Art. 161.- El servicio c vico-militar es voluntario. Este servicio se realizar en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estar acompa ado de una capacitaci n alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no ser n destinados a reas de alto riesgo militar.

Se proh be toda forma de reclutamiento forzoso.

Art. 162.- Las Fuerzas Armadas solo podr n participar en actividades econ micas relacionadas con la defensa nacional, y podr n aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Las Fuerzas Armadas podr n organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignar los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formaci n.

Art. 163.- La Polic a Nacional es una instituci n estatal de car cter civil, armada, t cnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misi n es atender la seguridad ciudadana y el orden p blico, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Polic a Nacional tendr n una formaci n basada en derechos humanos, investigaci n especializada, prevenci n, control y prevenci n del delito y utilizaci n de medios de disuasi n y conciliaci n como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Polic a Nacional coordinar sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos aut nomos descentralizados.

SECCIÓN CUARTA

Estados de excepción

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la Rep blica podr decretar el estado de excepci n en todo el territorio nacional o en parte de l en caso de agresi n, conflicto armado internacional o interno, grave conmoci n interna, calamidad p blica o desastre natural. La declaraci n del estado de excepci n no interrumpir las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepci n observar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepci n contendr la determinaci n de la causal y su motivaci n, mbito territorial de aplicaci n, el per odo de duraci n, las medidas que deber n aplicarse, los derechos que podr n suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constituci n y a los tratados internacionales.

Art. 165.- Durante el estado de excepci n la Presidenta o Presidente de la Rep blica nicamente podr suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tr nsito, libertad de asociaci n y reuni n, y libertad de informaci n, en los t rminos que se ala la Constituci n.

Declarado el estado de excepci n, la Presidenta o Presidente de la Rep blica podr :

1. Decretar la recaudaci n anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos p blicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educaci n.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la informaci n de los medios de comunicaci n social con estricta relaci n a los motivos del estado de excepci n y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.

6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, as como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitaci n de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilizaci n y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilizaci n nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la Rep blica notificar la declaraci n del estado de excepci n a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podr revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepci n tendr vigencia hasta un plazo m ximo de sesenta d as. Si las causas que lo motivaron persisten podr renovarse hasta por treinta d as m s, lo cual deber notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepci n o no lo notifica, ste se entender caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepci n desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la Rep blica decretar su terminaci n y lo notificar inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores p blicos ser n responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepci n.

CAPÍTULO CUARTO

Función Judicial y Justicia Indígena

SECCIÓN PRIMERA

Principios de la administración de justicia

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los rganos de la Funci n Judicial y por los dem s rganos y funciones establecidos en la Constituci n.

Art. 168.- La administraci n de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicar los siguientes principios:

1. Los rganos de la Funci n Judicial gozar n de independencia interna y externa. Toda violaci n a este principio conllevar responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Funci n Judicial gozar de autonom a administrativa, econ mica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las dem s funciones del Estado podr desempe ar funciones de administraci n de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constituci n.
4. El acceso a la administraci n de justicia ser gratuito. La ley establecer el r gimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones ser n p blicos, salvo los casos expresamente se alados en la ley.
6. La sustanciaci n de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevar a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentraci n, contradicci n y dispositivo.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realizaci n de la justicia. Las normas procesales consagrar n los principios de simplificaci n, uniformidad, eficacia, inmediaci n, celeridad y economía procesal, y har n efectivas las garant as del debido proceso. No se sacrificar la justicia por la sola omisi n de formalidades.

Art. 170.- Para el ingreso a la Funci n Judicial se observar n los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposici n, m ritos, publicidad, impugnaci n y participaci n ciudadana.

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizar la profesionalizaci n mediante la formaci n continua y la evaluaci n peri dica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoci n y permanencia en la carrera judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

Justicia indígena

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades ind genas ejercer n funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su mbito territorial, con garant a de participaci n y decisi n de las mujeres. Las autoridades aplicar n normas y procedimientos propios para la soluci n de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constituci n y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizar que las decisiones de la jurisdicci n ind gena sean respetadas por las instituciones y autoridades p blicas. Dichas decisiones estar n sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecer los mecanismos de coordinaci n y cooperaci n entre la jurisdicci n ind gena y la jurisdicci n ordinaria.

SECCIÓN TERCERA

Principios de la Función Judicial

Art. 172.- Las juezas y jueces administrar n justicia con sujeci n a la Constituci n, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicar n el principio de la debida diligencia en los procesos de administraci n de justicia.

Las juezas y jueces ser n responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegaci n de justicia o que brantamiento de la ley.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podr n ser impugnados, tanto en la v a administrativa como ante los correspondientes rganos de la Funci n Judicial.

Art. 174.- Las servidoras y servidores judiciales no podr n ejercer la abogac a ni desempe ar otro empleo p blico o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo.

La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generaci n de obst culos o dilaci n procesal, ser n sancionados de acuerdo con la ley.

Las juezas y jueces no podr n ejercer funciones de direcci n en los partidos y movimientos pol ticos, ni participar como candidatos en procesos de elecci n popular, ni realizar actividades de proselitismo pol tico o religioso.

Art. 175.- Las ni as, ni os y adolescentes estar n sujetos a una legislaci n y a una administraci n de justicia especializada, as como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicar n los principios de la doctrina de protecci n integral. La administraci n de justicia especializada dividir la competencia en protecci n de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deber n contemplar un concurso de oposici n y m ritos, impugnaci n y control social; se propender a la paridad entre mujeres y hombres.

Con excepci n de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia las servidoras y servidores judiciales deber n aprobar un curso de formaci n general y especial, y pasar pruebas te ricas, pr cticas y psicol gicas para su ingreso al servicio judicial.

SECCIÓN CUARTA

Organización y funcionamiento

Art. 177.- La Funci n Judicial se compone de rganos jurisdiccionales, rganos administrativos, rganos auxiliares y rganos aut nomos. La ley determinar su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administraci n de justicia.

Art. 178.- Los rganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros rga nos con iguales potestades reconocidos en la Constituci n, son los encargados de administrar justicia, y ser n los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.

2. Las cortes provinciales de justicia.

3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.

4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el rgano de gobierno, administraci n, vigilancia y disciplina de la Funci n Judicial.

La Funci n Judicial tendr como rganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los dem s que determine la ley.

La Defensor a P blica y la Fiscal a General del Estado son rganos aut nomos de la Funci n Judicial.

La ley determinar la organizaci n, el mbito de competencia, el funcionamiento de los rganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administraci n de justicia.

SECCIÓN QUINTA

Consejo de la Judicatura

[4]**Art. 179.-** El Consejo de la Judicatura se integrar por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes ser n elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidir ; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor P blico, por la Funci n Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior ser n elegidos por el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social, a trav s de un proceso p blico de escrutinio con veedur a y posibilidad de una impugnaci n ciudadana.

El procedimiento, plazos y dem s elementos del proceso ser n determinados por el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durar n en el ejercicio de sus funciones 6 a os.

El Consejo de la Judicatura rendir su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podr fiscalizar y juzgar a sus miembros.

[4] Art culo sustituido por la aprobaci n de la pregunta n mero 5 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

[5]**Art. 180.-** Las vocales y los vocales cumplir n los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos pol ticos.
2. Tener t tulo de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el pa s o en las ramas acad micas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.
3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesi n o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso m nimo de diez a os.

[6]**Art. 181.-** Ser n funciones del Consejo de la Judicatura, adem s de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las pol ticas para el mejoramiento y modernizaci n del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Funci n Judicial, con excepci n de los rganos aut nomos.
3. Dirigir los procesos de selecci n de jueces y dem s servidores de la Funci n Judicial, as como, su evaluaci n, ascensos y sanci n. Todos los procesos ser n p blicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalizaci n judicial, y organizar y gestionar escuelas de formaci n y capacitaci n judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Funci n Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomar n por mayor a simple.

SECCIÓN SEXTA
Justicia ordinaria

Art. 182 .- La Corte Nacional de Justicia estar integrada por juezas y jueces en el n mero de veinte y uno, quienes se organizar n en salas especializadas, y ser n designados para un per odo de nueve a os; no podr n ser reelectos y se renovar n por tercios cada tres a os. Cesar n en sus cargos conforme a la ley.

5 ltimo inciso suprimido por la aprobaci n de la pregunta n mero 5 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

6 Art culo sustituido por la aprobaci n de la pregunta n mero 5 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegir n de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representar a la Funci n Judicial y durar en sus funciones tres a os. En cada sala se elegir un presidente para el per odo de un a o.

Existir n conjuezas y conjueces que formar n parte de la Funci n Judicial, quienes ser n seleccionados con los mismos procesos y tendr n las mismas responsabilidades y el mismo r gimen de incompatibilidades que sus titulares.

La Corte Nacional de Justicia tendr jurisdicci n en todo el territorio nacional y su sede estar en Quito.

Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, adem s de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerir :

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos pol ticos.
2. Tener t tulo de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el pa s.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesi n de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jur dicas, por un lapso m nimo de diez a os.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia ser n elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposici n y m ritos, impugnaci n y control social. Se propender a la paridad entre mujer y hombre.

Art. 184.- Ser n funciones de la Corte Nacional de Justicia, adem s de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casaci n, de revisi n y los dem s que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteraci n.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores p blicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administraci n de justicia.

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opini n sobre un mismo punto, obligar n a remitir el

fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta d as sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opini n constituir jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia ser designado mediante sorteo y deber observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentar en razones jur dicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deber ser aprobado de forma un nime por la sala.

Art. 186.- En cada provincia funcionar una corte provincial de justicia integrada por el n mero de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendr n de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizar n en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinar el n mero de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la poblaci n.

En cada cant n existir al menos una jueza o juez especializado en familia, ni ez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitaci n social existir , al menos, un juzgado de garant as penitenciarias.

Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempe o de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estar n sometidos a una evaluaci n individual y peri dica de su rendimiento, de acuerdo a par metros t cnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los m nimos requeridos, ser n removidos.

Art. 188.- En aplicaci n del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Polic a Nacional ser n juzgados por la justicia ordinaria, Las faltas de car cter disciplinario o administrativo ser n sometidas a sus propias normas de procedimiento.

En raz n de la jerarqu a y responsabilidad administrativa, la ley regular los casos de fuero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Jueces de Paz

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolver n en equidad y tendr n competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicci n, de conformidad con la ley. En ning n caso podr disponer la privaci n de la libertad ni prevalecer sobre la justicia ind gena.

Las juezas y jueces de paz utilizar n mecanismos de conciliaci n, di logo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizar n y respetar n los derechos reconocidos por la Constituci n. No ser necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deber n tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideraci n y apoyo de la comunidad. Ser n elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecer n en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoci n, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerir ser profesional en Derecho.

SECCIÓN OCTAVA

Medios alternativos de solución de conflictos

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediaci n y otros procedimientos alternativos para la soluci n de conflictos. Estos procedimientos se aplicar n con sujeci n a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contrataci n p blica proceder el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuradur a General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

SECCIÓN NOVENA

Defensoría Pública

Art. 191.- La Defensor a P blica es un rgano aut nomo de la Funci n Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensi n o

condici n econ mica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protecci n de sus derechos.

La Defensor a P blica prestar un servicio legal, t cnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesor a jur dica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensor a P blica es indivisible y funcionar de forma desconcentrada con autonom a administrativa, econ mica y financiera; estar representada por la Defensora P blica o el Defensor P blico General y contar con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscal a General del Estado.

Art. 192.- La Defensora P blica o Defensor P blico General reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos pol ticos.
2. Tener t tulo de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el pa s, y conocimientos en gesti n administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesi n de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso m nimo de diez a os.

La Defensora P blica o Defensor P blico desempe ar sus funciones durante seis a os y no podr ser reelegido, y rendir informe anual a la Asamblea Nacional.

Art. 193.- Las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jur dicas de las universidades, organizar n y mantendr n servicios de defensa y asesor a jur dica a personas de escasos recursos econ micos y grupos que requieran atenci n prioritaria.

Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio debe r n acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensor a P blica.

SECCIÓN DÉCIMA

Fiscalía General del Estado

Art. 194.- La Fiscal a General del Estado es un rgano aut nomo de la Funci n Judicial, nico e indivisible, funcionar de forma desconcentrada y tendr autonom a administrativa, econ mica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su m xima autoridad y representante legal y actuar con sujeci n a los principios

constitucionales, derechos y garant as del debido proceso.

Art. 195.- La Fiscal a dirigir , de oficio o a petici n de parte, la investigaci n preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercer la acci n p blica con sujeci n a los principios de oportunidad y m nima intervenci n penal, con especial atenci n al inter s p blico y a los derechos de las v ctimas. De hallar m rito acusar a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsar la acusaci n en la sustanciaci n del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscal a organizar y dirigir un sistema especializado integral de investigaci n, de medicina legal y ciencias forenses, que incluir un personal de investigaci n civil y policial; dirigir el sistema de protecci n y asistencia a v ctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplir con las dem s atribuciones establecidas en la ley.

Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos pol ticos.
2. Tener t tulo de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el pa s y conocimientos en gesti n administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesi n de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso m nimo de diez a os.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempe ar sus funciones durante seis a os y no podr ser reelegido; rendir un informe anual a la Asamblea Nacional. La designaci n se realizar de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constituci n y en la ley.

Art. 197.- Se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinar n en la ley.

La profesionalizaci n con base en la formaci n continua, as como la evaluaci n peri dica de sus servidoras y servidores, ser n condiciones indispensables para la promoci n y permanencia en la carrera fiscal.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Sistema de protección de víctimas y testigos

Art. 198.-La Fiscal a General del Estado dirigir el sistema nacional de protecci n y asistencia a v ctimas, testigos y otros participantes

en el proceso penal, para lo cual coordinar la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articular la participación de organizaciones de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

SECCIÓN DUODÉCIMA

Servicio notario

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

Rehabilitación social

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Art. 202.- El sistema garantizar sus finalidades mediante un organismo t cnico encargado de evaluar la eficacia de sus pol ticas, administrar los centros de privaci n de libertad y fijar los est ndares de cumplimiento de los fines del sistema.

Los centros de privaci n de libertad podr n ser administrados por los gobiernos aut nomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El directorio del organismo de rehabilitaci n social se integrar por representantes de la Funci n Ejecutiva y profesionales que ser n designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la Rep blica designar a la ministra o ministro de Estado que presidir el organismo.

El personal de seguridad, t cnico y administrativo del sistema de rehabilitaci n social ser nombrado por el organismo de rehabilitaci n social, previa evaluaci n de sus condiciones t cnicas, cognoscitivas y psicol gicas.

Art. 203.- El sistema se regir por las siguientes directrices:

1. nicamente las personas sancionadas con penas de privaci n de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecer n internas en los centros de rehabilitaci n social.

   Solo los centros de rehabilitaci n social y los de detenci n provisional formar n parte del sistema de rehabilitaci n social y estar n autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privaci n de la libertad de la poblaci n civil.
2. En los centros de rehabilitaci n social y en los de detenci n provisional se promover n y ejecutar n planes educativos, de capacitaci n laboral, de producci n agr cola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y f sica, y de cultura y recreaci n.
3. Las juezas y jueces de garant as penitenciarias asegurar n los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidir n sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privaci n de libertad se tomar n medidas de acci n afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atenci n prioritaria.
5. El Estado establecer condiciones de inserci n social y econ mica real de las personas despu s de haber estado privadas de la libertad.

CAPÍTULO QUINTO

Función de Transparencia y Control Social

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza y funciones

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.

Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. En caso de darse este enjuiciamiento, y de procederse a la destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.

Art. 206.- Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a la Presidenta o Presidente de la Función. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

1. Formular pol ticas p blicas de transparencia, control, rendici n de cuentas, promoci n de la participaci n ciudadana y prevenci n y lucha contra la corrupci n.
2. Coordinar el plan de acci n de las entidades de la Funci n, sin afectar su autonom a.
3. Articular la formulaci n del plan nacional de lucha contra la corrupci n.
4. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el mbito de sus competencias.
5. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, o cuando sta lo requiera.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Art. 207.- El Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social promover e incentivar el ejercicio de los derechos relativos a la participaci n ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de inter s p blico, y designar a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constituci n y la ley. La estructura del Consejo ser desconcentrada y responder al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrar por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegir n de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien ser su representante legal, por un tiempo que se extender a la mitad de su per odo.

La selecci n de las consejeras y los consejeros se realizar de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadan a. El proceso de selecci n ser organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducir el concurso p blico de oposici n y m ritos correspondiente, con postulaci n, veedur a y derecho, a impugnaci n ciudadana de acuerdo con la ley.

Art. 208.- Ser n deberes y atribuciones del Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social, adem s de los previstos en la ley:

1. Promover la participaci n ciudadana, estimular procesos de deliberaci n p blica y propiciar la formaci n en ciudadan a, valores, transparencia y lucha contra la corrupci n.

2. Establecer mecanismos de rendici n de cuentas de las instituciones y entidades del sector p blico, y coadyuvar procesos de veedur a ciudadana y control social.
3. Instar a las dem s entidades de la Funci n para que act en de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervenci n a criterio del Consejo.
4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participaci n ciudadana o generen corrupci n.
5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisi n del delito existi apropiaci n indebida de recursos, la autoridad competente proceder al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.
7. Coadyuvar a la protecci n de las personas que denuncien actos de corrupci n.
8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la informaci n que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborar n con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo ser n sancionados de acuerdo con la ley.
9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecuci n de los actos de las comisiones ciudadanas de selecci n de autoridades estatales.
10. Designar a la primera autoridad de la Procuradur a General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la Rep blica, luego del proceso de impugnaci n y veedur a ciudadana correspondiente.
11. Designar a la primera autoridad de la Defensor a del Pueblo, Defensor a P blica, Fiscal a General del Estado y Contralor a General del Estado, luego de agotar el proceso de selecci n correspondiente.

12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selecci n correspondiente.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designaci n el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social organizar comisiones ciudadanas de selecci n, que ser n las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso p blico de oposici n y m ritos con postulaci n, veedur a y derecho a impugnaci n ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selecci n se integrar n por una delegada o delegado por cada Funci n del Estado e igual n mero de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadan a, escogidos en sorteo p blico de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos ser n sometidos a escrutinio p blico e impugnaci n ciudadana. Las comisiones ser n dirigidas por uno de los representantes de la ciudadan a, que tendr voto dirimente, y sus sesiones ser n p blicas.

Art. 210.-En los casos de selecci n por concurso de oposici n y m ritos de una autoridad, el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social escoger a quien obtenga la mejor puntuaci n en el respectivo concurso e informar a la Asamblea Nacional para la posesi n respectiva.

Cuando se trate de la selecci n de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designar a los miembros principales y suplentes, en orden de prelaci n, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituir n a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificaci n y designaci n.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podr n presentarse a los concursos p blicos de oposici n y m ritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizar n condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, as como de igualdad de condiciones para la participaci n de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

SECCIÓN TERCERA

Contraloría General del Estado

Art. 211.- La Contralor a General del Estado es un organismo t cnico encargado del control de la utilizaci n de los recursos estatales, y la consecuci n de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jur dicas de derecho privado que dispongan de recursos p blicos.

Art. 212.- Ser n funciones de la Contralor a General del Estado, adem s de las que determine la ley:

1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditor a interna, auditor a externa y del control interno de las entidades del sector p blico y de las entidades privadas que dispongan de recursos p blicos.
2. Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscal a General del Estado.
3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.
4. Asesorar a los rganos y entidades del Estado cuando se le solicite.

SECCIÓN CUARTA

Superintendencias

Art. 213.- Las superintendencias son organismos t cnicos de vigilancia, auditor a, intervenci n y control de las actividades econ micas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades p blicas y privadas, con el prop sito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jur dico y atiendan al inter s general. Las superintendencias actuar n de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades espec ficas de las superintendencias y las reas que requieran del control, auditor a y vigilancia de cada una de ellas se determinar n de acuerdo con la ley.

Las superintendencias ser n dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinar los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentas o los superintendentes ser n nombrados por el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social de una terna que enviar la Presidenta o Presidente de la Rep blica, conformada con criterios de especialidad y m ritos y sujeta a escrutinio p blico y derecho de impugnaci n ciudadana.

SECCIÓN QUINTA
Defensoría del Pueblo

Art. 214.- La Defensor a del Pueblo ser un rgano de derecho p blico con jurisdicci n nacional, personalidad jur dica y autonom a administrativa y financiera. Su estructura ser desconcentrada y tendr delegados en cada provincia y en el exterior.

Art. 215.- La Defensor a del Pueblo tendr como funciones la protecci n y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que est n fuera del pa s. Ser n sus atribuciones, adem s de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petici n de parte, de las acciones de protecci n, h beas corpus, acceso a la informaci n p blica, h beas data, incumplimiento, acci n ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestaci n de los servicios p blicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protecci n de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanci n ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jur dicas que presten servicios p blicos.
4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Art. 216.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo ser necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendr fuero de Corte Nacional de Justicia y gozar de inmunidad en los t rminos que establezca la ley.

CAPÍTULO SEXTO

Función Electoral

Art. 217.- La Funci n Electoral garantizar el ejercicio de los derechos pol ticos que se expresan a trav s del sufragio, as como los referentes a la organizaci n pol tica de la ciudadan a.

La Funci n Electoral estar conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos rganos tendr n sede en Quito, jurisdicci n nacional, autonom as administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jur dica propia. Se regir n por los principios de autonom a, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de g nero, celeridad y probidad.

SECCIÓN PRIMERA

Consejo Nacional Electoral

Art. 218.- El Consejo Nacional Electoral se integrar por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercer n sus funciones por seis a os, y se renovar parcialmente cada tres a os, dos miembros en la primera ocasi n, tres en la segunda, y as sucesivamente. Existir n cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovar n de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegir n de entre sus miembros principales, y ejercer n sus cargos por tres a os.

La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral ser representante de la Funci n Electoral. La ley determinar la organizaci n, funcionamiento y jurisdicci n de los organismos electorales desconcentrados, que tendr n car cter temporal.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerir tener ciudadan a ecuatoriana y estar en goce de los derechos pol ticos.

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendr , adem s de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los c m putos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.
2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.

3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones pol ticas y los candidatos.
4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones pol ticas y las dem s que se ale la ley.
5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el mbito de competencia de la Funci n Electoral, con atenci n a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organizaci n y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones pol ticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripci n.
9. Vigilar que las organizaciones pol ticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campa as electorales y el fondo para las organizaciones pol ticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Organizar y elaborar el registro electoral del pa s y en el exterior en coordinaci n con el Registro Civil.
13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigaci n, capacitaci n y promoci n pol tico electoral.

SECCIÓN SEGUNDA
Tribunal Contencioso Electoral

Art. 220.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformar por cinco miembros principales, que ejercer n sus funciones por seis a os. El Tribunal Contencioso Electoral se renovar parcialmente cada tres a os, dos miembros en la primera ocasi n, tres en la segunda, y as sucesivamente. Existir n cinco miembros suplentes que se renovar n de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegir n de entre sus miembros principales, y ejercer n sus cargos por tres a os.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerir tener la ciudadan a ecuatoriana, estar en goce de los derechos pol ticos, tener t tulo de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el pa s y haber ejercido con probidad notoria la profesi n de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jur dicas por un lapso m nimo de diez a os.

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendr , adem s de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones pol ticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organizaci n, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituir n jurisprudencia electoral, y ser n de ltima instancia e inmediato cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

Normas comunes de control político y social

Art. 222.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral ser n sujetos de enjuiciamiento pol tico por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constituci n y la ley. La Funci n Legislativa no podr designar a los reemplazos de las personas destituidas.

Art. 223.- Los rganos electorales estar n sujetos al control social; se garantizar a las organizaciones pol ticas y candidaturas la facultad de control y veedur a de la labor de los organismos electorales.

Los actos y las sesiones de los organismos electorales ser n p blicos.

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral ser n designados por el Consejo

de Participaci n Ciudadana y Control Social, previa selecci n mediante concurso p blico de oposici n y meritos, con postulaci n e impugnaci n de la ciudadan a, y garant a de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Administración pública

SECCIÓN PRIMERA

Sector público

Art. 225.- El sector p blico comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el r gimen aut nomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constituci n o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestaci n de servicios p blicos o para desarrollar actividades econ micas asumidas por el Estado.
4. Las personas jur dicas creadas por acto normativo de los gobiernos aut nomos descentralizados para la prestaci n de servicios p blicos.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores p blicos y las personas que act en en virtud de una potestad estatal ejercer n solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constituci n y la ley. Tendr n el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constituci n.

SECCIÓN SEGUNDA

Administración pública

Art. 227.- La administraci n p blica constituye un servicio a la co lectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, cali dad, jerarqu a, desconcentraci n, descentralizaci n, coordinaci n, participaci n, planificaci n, transparencia y evaluaci n.

Art. 228.- El ingreso al servicio p blico, el ascenso y la promoci n en la carrera administrativa se realizar n mediante concurso de m ritos y oposici n, en la forma que determine la ley, con excepci n de las servidoras y servidores p blicos de elecci n popular o de libre nombramiento y remoci n. Su inobservancia provocar la destituci n de la autoridad nominadora.

SECCIÓN TERCERA

Servidoras y servidores públicos

Art. 229.- Ser n servidoras o servidores p blicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier titulo trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, funci n o dignidad dentro del sector p blico.

Los derechos de las servidoras y servidores p blicos son irrenunciables. La ley definir el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector p blico y regular el ingreso, ascenso, promoci n, incentivos, r gimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraci n y cesaci n de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector p blico estar n sujetos al C digo de Trabajo.

La remuneraci n de las servidoras y servidores p blicos ser justa y equitativa, con relaci n a sus funciones, y valorar la profesionalizaci n, capacitaci n, responsabilidad y experiencia.

Art. 230.- En el ejercicio del servicio p blico se proh be, adem s de lo que determine la ley:

1. Desempe ar m s de un cargo p blico simult neamente a excepci n de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. El nepotismo.
3. Las acciones de discriminaci n de cualquier tipo.

Art. 231.- Las servidoras y servidores p blicos sin excepci n presentar n, al iniciar y al finalizar su gesti n y con la periodicidad que determine la ley, una declaraci n patrimonial jurada que incluir activos y pasivos, as como la autorizaci n para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podr n posesionarse en sus cargos. Los

miembros de las Fuerzas Armadas y Polic a Nacional har n una declaraci n patrimonial adicional, de forma previa a la obtenci n de ascensos y a su retiro.

La Contralor a General del Estado examinar y confrontar las declaraciones e investigar los casos en que se presuma enriquecimiento il cito. La falta de presentaci n de la declaraci n al t rmino de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones har presumir enriquecimiento il cito.

Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contralor a podr solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una funci n p blica.

Art. 232.- No podr n ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulaci n, quienes tengan intereses en las reas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores p blicos se abstendr n de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor p blico estar exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y ser n responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administraci n de fondos, bienes o recursos p blicos.

Las servidoras o servidores p blicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estar n sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusi n y enriquecimiento il cito. La acci n para perseguir los y las penas correspondientes ser n imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciar n y continuar n incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas tambi n se aplicar n a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes se aladas.

Art. 234.- El Estado garantizar la formaci n y capacitaci n continua de las servidoras y servidores p blicos a trav s de las escuelas, institutos, academias y programas de formaci n o capacitaci n del sector p blico; y la coordinaci n con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.

SECCIÓN CUARTA

Procuraduría General del Estado

Art. 235.- La Procuradur a General del Estado es un organismo p blico, t cnico jur dico, con autonom a administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un per odo de cuatro a os.

Art. 236.- El Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social nombrar a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviar la Presidencia de la Rep blica. La terna se conformar con criterios de especialidad y m ritos y estar sujeta a escrutinio p blico y derecho de impugnaci n ciudadana; quienes la conformen deber n reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.

Art. 237.- Corresponder a la Procuradora o Procurador General del Estado, adem s de las otras funciones que determine la ley:

1. La representaci n judicial del Estado.
2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.
3. El asesoramiento legal y la absoluci n de las consultas jur dicas a los organismos y entidades del sector p blico con car cter vinculante, sobre la inteligencia o aplicaci n de la ley, en aquellos temas en que la Constituci n o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.
4. Controlar con sujeci n a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector p blico.

Título V
Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO
Principios generales

Art. 238.- Los gobiernos aut nomos descentralizados gozar n de autonom a pol tica, administrativa y financiera, y se regir n por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integraci n y participaci n ciudadana. En ning n caso el ejercicio de la autonom a permitir la secesi n del territorio nacional.

Constituyen gobiernos aut nomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Art. 239.- El r gimen de gobiernos aut nomos descentralizados se regir por la ley correspondiente, que establecer un sistema nacional de competencias de car cter obligatorio y progresivo y definir las pol ticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Art. 240.- Los gobiernos aut nomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendr n facultades legislativas en el mbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendr n facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos aut nomos descentralizados ejercer n facultades ejecutivas en el mbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Art. 241.- La planificaci n garantizar el ordenamiento territorial y ser obligatoria en todos los gobiernos aut nomos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización del territorio

Art. 242.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservaci n ambiental, tnico-culturales o de poblaci n podr n constituirse reg menes especiales.

Los distritos metropolitanos aut nomos, la provincia de Gal pagos y las circunscripciones territoriales ind genas y pluriculturales ser n reg menes especiales.

Art. 243.- Dos o m s regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podr n agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gesti n de sus competencias y favorecer sus procesos de integraci n. Su creaci n, estructura y administraci n ser n reguladas por la ley.

Art. 244.- Dos o m s provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kil metros cuadrados y un n mero de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la poblaci n nacional, formar n regiones aut nomas de acuerdo con la ley. Se procurar el equilibrio interregional, la afinidad hist rica y cultural, la complementariedad ecol gica y el manejo integrado de cuencas. La ley crear incentivos econ micos y de otra ndole, para que las provincias se integren en regiones.

Art. 245.-La iniciativa para la conformaci n de una regi n aut noma corresponder a los gobiernos provinciales, los que elaborar n un proyecto de ley de regionalizaci n que propondr la conformaci n territorial de la nueva regi n, as como un proyecto de estatuto de autonom a regional.

La Asamblea Nacional aprobar en un plazo m ximo de ciento veinte d as el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerar aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerir de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

El proyecto de estatuto ser presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constituci n. El dictamen correspondiente se emitir en un plazo m ximo de cuarenta-y cinco d as, y en caso de no emitirse dentro de ste se entender que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobaci n del proyecto de ley org nica, se convocar a consulta popular en las provincias que formar an la regi n, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayor a absoluta de los votos v lidamente emitidos en cada provincia, entrar en vigencia la ley y su estatuto, y se convocar a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco d as para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.

Art. 246.- El estatuto aprobado ser la norma institucional b sica de la regi n y establecer su denominaci n, s mbolos, principios, instituciones del gobierno regional y su sede, as como la identificaci n de los bienes, rentas, recursos propios y la enumeraci n de las competencias que inicialmente asumir . Las reformas al estatuto se realizar n con sujeci n al proceso en l establecido y requerir n de dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Art. 247.- El cant n o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un n mero de habitantes mayor al siete por ciento de la poblaci n nacional podr n constituir un distrito metropolitano.

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguir n el mismo procedimiento establecido para la conformaci n de las regiones. Sus concejos cantonales elaborar n una propuesta que contenga un proyecto de ley y un proyecto de estatuto de autonom a del distrito metropolitano.

Los distritos metropolitanos coordinar n las acciones de su administraci n con las provincias y regiones que los circundan.

El estatuto del distrito metropolitano cumplir con las mismas condiciones que el estatuto de las regiones.

Art. 248.- Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regular su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades b sicas de participaci n en los gobiernos aut nomos descentralizados y en el sistema nacional de planificaci n.

Art. 249.- Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kil metros, recibir n atenci n preferencial para alcanzar una

cultura de paz y el desarrollo socioecon mico, mediante pol ticas integrales que precautelen la soberan a, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regular y garantizar la aplicaci n de estos derechos.

Art. 250.- El territorio de las provincias amaz nicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituir una circunscripci n territorial especial para la que existir una planificaci n integral recogida en una ley que incluir aspectos sociales, econ micos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservaci n y protecci n de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

CAPÍTULO TERCERO
Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales

Art. 251.- Cada regi n aut noma elegir por votaci n a su consejo regional y a su gobernadora o gobernador regional, que lo presidir y tendr voto dirimente. Los consejeros regionales se elegir n de forma proporcional a la poblaci n urbana y rural por un per odo de cuatro a os, y entre ellos se elegir una vicegobernadora o vicegobernador.

Cada gobierno regional establecer en su estatuto los mecanismos de participaci n ciudadana que la Constituci n prevea.

Art. 252.- Cada provincia tendr un consejo provincial con sede en su capital, que estar integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votaci n popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejalas o concejales en representaci n de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto ser la m xima autoridad administrativa, que presidir el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva ser reemplazado por la persona que ejerza la vicepre fectura, elegida por votaci n popular en binomio con la prefecta o prefecto.

Art. 253.- Cada cant n tendr un concejo cantonal, que estar integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votaci n popular, entre quienes se elegir una

vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde ser su m xima autoridad administrativa y lo presidir con voto dirimente. En el concejo estar representada proporcionalmente a la poblaci n cantonal urbana y rural, en los t rminos que establezca la ley.

Art. 254.- Cada distrito metropolitano aut nomo tendr un concejo elegido por votaci n popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano ser su m xima autoridad administrativa y presidir el concejo con voto dirimente.

Los distritos metropolitanos aut nomos establecer n reg menes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado.

Art. 255.- Cada parroquia rural tendr una junta parroquial conformada por vocales de elecci n popular, cuyo vocal m s votado la presidir . La conformaci n, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estar n determinadas en la ley.

Art. 256.- Quienes ejerzan la gobernaci n territorial y las alcald as metropolitanas, ser n miembros de un gabinete territorial de consulta que ser convocado por la Presidencia de la Rep blica de manera peri dica.

Art. 257.- En el marco de la organizaci n pol tico administrativa podr n conformarse circunscripciones territoriales ind genas o afroecuatorianas, que ejercer n las competencias del gobierno territorial aut nomo correspondiente, y se regir n por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades ind genas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podr n adoptar este r gimen de administraci n especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos v lidos. Dos o m s circunscripciones administradas por gobiernos territoriales ind genas o pluriculturales podr n integrarse y conformar una nueva circunscripci n. La ley establecer las normas de conformaci n, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

Art. 258.- La provincia de Gal pagos tendr un gobierno de r gimen especial. Su planificaci n y desarrollo se organizar en funci n de un estricto apego a los principios de conservaci n del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administraci n estar a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la Rep blica e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Gal pagos, representante de las Juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendr a su cargo la planiH caci n, manejo de los recursos y organizaci n de las actividades que se realicen en la provincia. La ley deHnir el organismo que actuar en calidad de secretar a t cnica.

Para la protecci n del distrito especial de Gal pagos se limitar n los derechos de migraci n interna, trabajo o cualquier otra actividad p blica o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictar las pol ticas en coordinaci n con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutar n.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitaci n de los derechos tendr n acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.

Art. 259.- Con la Hnalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amaz nico, el Estado central y los gobiernos aut nomos descentralizados adoptar n pol ticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberan a.

CAPÍTULO CUARTO

Régimen de competencias

Art. 260.- El ejercicio de las competencias exclusivas no excluir el ejercicio concurrente de la gesti n en la prestaci n de servicios p blicos y actividades de colaboraci n y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Art. 261.- El Estado central tendr competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protecci n interna y orden p blico.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalizaci n de extranjeros y control migratorio.
4. La planiH caci n nacional.

5. Las pol ticas econ mica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. Las pol ticas de educaci n, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las reas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioel ctrico y el r gimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energ ticos; minerales, hidrocarburos, h dricos, biodiversidad y recursos forestales.
12. El control y administraci n de las empresas p blicas nacionales.

Art. 262.- Los gobiernos regionales aut nomos tendr n las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificaci n nacional, provincial, cantonal y parroquial.
2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrogr ficas y propiciar la creaci n de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
3. Planificar, regular y controlar el tr nsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de mbito regional
5. Otorgar personalidad jur dica, registrar y controlar las organizaciones sociales de car cter regional.
6. Determinar las pol ticas de investigaci n e innovaci n del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnolog as, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificaci n nacional.
7. Fomentar las actividades productivas regionales.
8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
9. Gestionar la cooperaci n internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el mbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedir normas regionales.

Art. 263.- Los gobiernos provinciales tendr n las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificaci n nacional, regional, cantonal y parroquial.
2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de mbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
3. Ejecutar, en coordinaci n con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
4. La gesti n ambiental provincial.
5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.
6. Fomentar la actividad agropecuaria.
7. Fomentar las actividades productivas provinciales.
8. Gestionar la cooperaci n internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el mbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir n ordenanzas provinciales.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendr n las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificaci n nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupaci n del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupaci n del suelo en el cant n.
3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
4. Prestar los servicios p blicos de agua potable, alcantarillado, depuraci n de aguas residuales, manejo de desechos s lidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
6. Planificar, regular y controlar el tr nsito y el transporte p blico dentro de su territorio cantonal.
7. Planificar, construir y mantener la infraestructura f sica y los equipamientos de salud y educaci n, as como los espacios

p blicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.

8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitect nico, cultural y natural del cant n y construir los espacios p blicos para estos fines.
9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de r os, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de r os, lagos y lagunas.
12. Regular, autorizar y controlar la explotaci n de materiales ridos y p treos, que se encuentren en los lechos de los r os, lagos, playas de mar y canteras.
13. Gestionar los servicios de prevenci n, protecci n, socorro y extinci n de incendios.
14. Gestionar la cooperaci n internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el mbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir n ordenanzas cantonales.

Art. 265.- El sistema p blico de registro de la propiedad ser administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.

Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos aut nomos ejercer n las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el mbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir n ordenanzas distritales.

Art. 267.- Los gobiernos parroquiales rurales ejercer n las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinaci n con el gobierno cantonal y provincial.

2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.
3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural.
4. Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente.
5. Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno.
6. Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con el carácter de organizaciones territoriales de base.
7. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
8. Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitir acuerdos y resoluciones.

Art. 268.- La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención.

Art. 269.- El sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones:

1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.
2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que se alejen la ley a favor del gobierno autónomo descentralizado.
3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre

los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposici n de competencias.

4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos aut nomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.
5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acci n ante la Corte Constitucional.

CAPÍTULO QUINTO

Recursos económicos

Art. 270.- Los gobiernos aut nomos descentralizados generar n sus propios recursos financieros y participar n de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Art. 271.- Los gobiernos aut nomos descentralizados participar n de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento p blico.

Las asignaciones anuales ser n predecibles, directas, oportunas y autom ticas, y se har n efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta nica del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos aut nomos descentralizados.

Art. 272.- La distribuci n de los recursos entre los gobiernos aut nomos descentralizados ser regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tama o y densidad de la poblaci n.
2. Necesidades b sicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relaci n con la poblaci n residente en el territorio de cada uno de los gobiernos aut nomos descentralizados.
3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno aut nomo descentralizado.

Art. 273.- Las competencias que asuman los gobiernos aut nomos descentralizados ser n transferidas con los correspondientes recursos. No habr transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptaci n de la entidad que asuma las competencias.

Los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizables en el mbito territorial de cada uno de los gobiernos aut nomos descentralizados se cuantificar n por un organismo t cnico, que se integrar en partes iguales por delegados del Ejecutivo y de cada uno de los gobiernos aut nomos descentralizados, de acuerdo con la ley org nica correspondiente.

nicamente en caso de cat strofe existir n asignaciones discrecionales no permanentes para los gobiernos aut nomos descentralizados.

Art. 274.- Los gobiernos aut nomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendr n derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.

Título VI
Régimen de Desarrollo

CAPÍTULO PRIMERO
Principios generales

Art. 275.- El r gimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y din mico de los sistemas econ micos, pol ticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realizaci n del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificar el desarrollo del pa s para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecuci n de los objetivos del r gimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constituci n. La planificaci n propiciar la equidad social y territorial, promover la concertaci n, y ser participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerir que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia arm nica con la naturaleza.

Art. 276.- El r gimen de desarrollo tendr los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la poblaci n en el marco de los principios y derechos que establece la Constituci n.
2. Construir un sistema econ mico, justo, democr tico, productivo, solidario y sostenible basado en la distribuci n igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producci n y en la generaci n de trabajo digno y estable.
3. Fomentar la participaci n y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoci n de su representaci n equitativa, en todas las fases de la gesti n del poder p blico.
4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

5. Garantizar la soberan a nacional, promover la integraci n latinoamericana e impulsar una inserci n estrat gica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democr tico y equitativo mundial.
6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, econ micas y de gesti n, y que coadyuve a la unidad del Estado.
7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducci n e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Art. 277.-Para la consecuci n del buen vivir, ser n deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.
2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.
3. Generar y ejecutar las pol ticas p blicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.
4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios p blicos.
5. Impulsar el desarrollo de las actividades econ micas mediante un orden jur dico e instituciones pol ticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constituci n y la ley.
6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnolog a, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Art. 278.- Para la consecuci n del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gesti n p blica y de la planificaci n del desarrollo nacional y local, y en la ejecuci n y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.
2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

CAPÍTULO SEGUNDO

Planificación participativa para el desarrollo

Art. 279.- El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República.

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinará las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

CAPÍTULO TERCERO

Soberanía alimentaria

Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

2. Adoptar pol ticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
3. Fortalecer la diversificaci n y la introducci n de tecnolog as ecol gicas y org nicas en la producci n agropecuaria.
4. Promover pol ticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.
5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los peque os y medianos productores y productoras, facilit ndoles la adquisici n de medios de producci n.
6. Promover la preservaci n y recuperaci n de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; as como el uso, la conservaci n e intercambio libre de semillas.
7. Precautelar que los animales destinados a la alimentaci n humana est n sanos y sean criados en un entorno saludable.
8. Asegurar el desarrollo de la investigaci n cient fica y de la innovaci n tecnol gica apropiadas para garantizar la soberan a alimentaria.
9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnolog a, as como su experimentaci n, uso y comercializaci n.
10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, as como las de comercializaci n y distribuci n de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.
11. Generar sistemas justos y solidarios de distribuci n y comercializaci n de alimentos. Impedir pr cticas monop licas y cualquier tipo de especulaci n con productos alimenticios.
12. Dotar de alimentos a las poblaciones v ctimas de desastres naturales o antr picos que pongan en riesgo el acceso a la alimentaci n. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deber n afectar la salud ni el futuro de la producci n de alimentos producidos localmente.
13. Prevenir y proteger a la poblaci n del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de peque os productores y productoras.

Art. 282.- El Estado normar el uso y acceso a la tierra que deber cumplir la funci n social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regular el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.

Se proh be el latifundio y la concentraci n de la tierra, as como el acaparamiento o privatizaci n del agua y sus fuentes.

El Estado regular el uso y manejo del agua de riego para la producci n de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

CAPÍTULO CUARTO

Soberanía económica

SECCIÓN PRIMERA

Sistema económico y política económica

Art. 283.- El sistema econ mico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relaci n din mica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armon a con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producci n y reproducci n de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema econ mico se integrar por las formas de organizaci n econ mica p blica, privada, mixta, popular y solidaria, y las dem s que la Constituci n determine. La econom a popular y solidaria se re gular de acuerdo con la ley e incluir a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

Art. 284.- La pol tica econ mica tendr los siguientes objetivos:

1. Asegurar una adecuada distribuci n del ingreso y de la riqueza nacional.
2. Incentivar la producci n nacional, la productividad y competitividad sist micas, la acumulaci n del conocimiento cient fico y tec nol gico, la inserci n estrat gica en la econom a mundial y las ac tividades productivas complementarias en la integraci n regional

3. Asegurar la soberan a alimentaria y energ tica.
4. Promocionar la incorporaci n del valor agregado con m xima e ciencia, dentro de los l mites biof sicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.
5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integraci n entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo econ mico, social y cultural.
6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.
7. Mantener la estabilidad econ mica, entendida como el m ximo nivel de producci n y empleo sostenibles en el tiempo.
8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y e cientes.
9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

SECCIÓN SEGUNDA

Política fiscal

Art. 285.- La pol tica fiscal tendr como objetivos espec ficos:

1. El financiamiento de servicios, inversi n y bienes p blicos.
2. La redistribuci n del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
3. La generaci n de incentivos para la inversi n en los diferentes sectores de la econom a y para la producci n de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

Art. 286.- Las finanzas p blicas, en todos los niveles de gobierno, se conducir n de forma sostenible, responsable y transparente y procurar n la estabilidad econ mica. Los egresos permanentes se financiar n con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educaci n y justicia ser n prioritarios y, de manera excepcional, podr n ser financiados con ingresos no permanentes.

Art. 287.- Toda norma que cree una obligaci n financiada con recursos p blicos establecer la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho p blico podr n financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.

Art. 288.- Las compras p blicas cumplir n con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizar n los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la econom a popular y solidaria, y de las micro, peque as y medianas unidades productivas.

SECCIÓN TERCERA

Endeudamiento público

Art. 289.- La contrataci n de deuda p blica en todos los niveles del Estado se regir por las directrices de la respectiva planificaci n y presupuesto, y ser autorizada por un comit de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definir su conformaci n y funcionamiento. El Estado promover las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento p blico.

Art. 290.- El endeudamiento p blico se sujetar a las siguientes regulaciones:

1. Se recurrir al endeudamiento p blico solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperaci n internacional sean insuficientes.
2. Se velar para que el endeudamiento p blico no afecte a la soberan a, los derechos, el buen vivir y la preservaci n de la naturaleza.
3. Con endeudamiento p blico se financiar n exclusivamente programas y proyectos de inversi n para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Solo se podr refinanciar deuda p blica externa, siempre que las nuevas condiciones sean m s beneficiosas para el Ecuador.
4. Los convenios de renegociaci n no contendr n, de forma t cita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.
5. Se proceder a la impugnaci n de las deudas que se declaren ileg timas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercer el derecho de repetici n.
6. Ser n imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisici n y manejo de deuda p blica.
7. Se proh be la estatizaci n de deudas privadas.

8. La concesi n de garant as de deuda por parte del Estado se regular por ley.
9. La Funci n Ejecutiva podr decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos aut nomos descentralizados.

Art. 291.- Los rganos competentes que la Constituci n y la ley determinen realizar n an lisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen endeudamiento p blico, para determinar su posible financiaci n. Dichos rganos realizar n el control y la auditor a financiera, social y ambiental en todas las fases del endeudamiento p blico interno y externo, tanto en la contrataci n como en el manejo y la renegociaci n.

SECCIÓN CUARTA

Presupuesto General del Estado

Art. 292.- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinaci n y gesti n de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector p blico, con excepci n de los pertenecientes a la seguridad social, la banca p blica, las empresas p blicas y los gobiernos aut nomos descentralizados.

Art. 293.- La formulaci n y la ejecuci n del Presupuesto General del Estado se sujetar n al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos aut nomos descentralizados y los de otras entidades p blicas se ajustar n a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonom a.

Los gobiernos aut nomos descentralizados se someter n a reglas fiscales y de endeudamiento interno, an logas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 294.- La Funci n Ejecutiva elaborar cada a o la proforma presupuestaria anual y la programaci n presupuestaria cuatrianual. La Asamblea Nacional controlar que la proforma anual y la programaci n cuatrianual se adecuen a la Constituci n, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, las aprobar u observar .

Art. 295.- La Funci n Ejecutiva presentar a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programaci n presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa d as de su gesti n y, en

los a os siguientes, sesenta d as antes del inicio del a o fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobar u observar , en los treinta d as siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programaci n cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrar n en vigencia la proforma y la programaci n elaboradas por la Funci n Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional ser n solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

En caso de observaci n a la proforma o programaci n por parte de la Asamblea Nacional, la Funci n Ejecutiva, en el plazo de diez d as, podr aceptar dicha observaci n y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez d as siguientes, podr ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrar n en vigencia la programaci n o proforma enviadas en segunda instancia por la Funci n Ejecutiva.

Hasta que se apruebe el presupuesto del a o en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la Rep blica, regir el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecuci n presupuestaria deber ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del l mite establecido por la ley.

Toda la informaci n sobre el proceso de formulaci n, aprobaci n y ejecuci n del presupuesto ser p blica y se difundir permanentemente a la poblaci n por los medios m s adecuados.

Art. 296.- La Funci n Ejecutiva presentar cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecuci n presupuestaria. De igual manera los gobiernos aut nomos descentralizados presentar n cada semestre informes a sus correspondientes rganos de fiscalizaci n sobre la ejecuci n de los presupuestos. La ley establecer las sanciones en caso de incumplimiento.

Art. 297.- Todo programa financiado con recursos p blicos tendr objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos p blicos se someter n a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendici n de cuentas y control p blico.

Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos aut nomos descentralizados, al sector salud, al sector educaci n, a la educaci n superior; y a la investigaci n, ciencia, tecnolog a e innovaci n en los t rminos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones ser n predecibles y autom ticas. Se proh be crear otras preasignaciones presupuestarias.

Art. 299.- El Presupuesto General del Estado se gestionar a trav s de una Cuenta nica del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes.

En el Banco Central se crear n cuentas especiales para el manejo de los dep sitos de las empresas p blicas y los gobiernos aut nomos descentralizados, y las dem s cuentas que correspondan.

Los recursos p blicos se manejar n en la banca p blica, de acuerdo con la ley. La ley establecer los mecanismos de acreditaci n y pagos, as como de inversi n de recursos financieros. Se proh be a las entidades del sector p blico invertir sus recursos en el exterior sin autorizaci n legal.

SECCIÓN QUINTA
Régimen tributarlo

Art. 300.- El r gimen tributario se regir por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizar n los impuestos directos y progresivos.

La pol tica tributaria promover la redistribuci n y estimular el empleo, la producci n de bienes y servicios, y conductas ecol gicas, sociales y econ micas responsables.

Art. 301.- Solo por iniciativa de la Funci n Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podr establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de rgano competente se podr n establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crear n y regular n de acuerdo con la ley.

SECCIÓN SEXTA
Política monetaria, cambiaria, crediticia y financiera

Art. 302.- Las pol ticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendr n como objetivos:

1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema econ mico opere con eficiencia.
2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados m rgenes de seguridad financiera.
3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversi n requerida para el desarrollo del pa s.
4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de inter s pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el prop sito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad econ mica definido en la Constituci n.

Art. 303.- La formulaci n de las pol ticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Funci n Ejecutiva y se instrumentar a trav s del Banco Central. La ley regular la circulaci n de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.

La ejecuci n de la pol tica crediticia y financiera tambi n se ejercer a trav s de la banca p blica.

El Banco Central es una persona jur dica de derecho p blico, cuya organizaci n y funcionamiento ser establecido por la ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
Política comercial

Art. 304.- La pol tica comercial tendr los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estrat gico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserci n estrat gica del pa s en la econom a mundial.

3. Fortalecer el aparato productivo y la producci n nacionales.
4. Contribuir a que se garanticen la soberan a alimentaria y energ tica, y se reduzcan las desigualdades internas.
5. Impulsar el desarrollo de las econom as de escala y del comercio justo.
6. Evitar las pr cticas monop licas y oligop licas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Art. 305.- La creaci n de aranceles y la fijaci n de sus niveles son competencia exclusiva de la Funci n Ejecutiva.

Art. 306.- El Estado promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los peque os y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciar las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivar aquellas que afecten negativamente a la producci n nacional, a la poblaci n y a la naturaleza.

Art. 307.- Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jur dicas extranjeras llevar n impl cita la renuncia de stas a toda reclamaci n diplom tica, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplom tico.

SECCIÓN OCTAVA
Sistema financiero

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden p blico, y podr n ejercerse, previa autorizaci n del Estado, de acuerdo con la ley; tendr n la finalidad fundamental de preservar los dep sitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecuci n de los objetivos de desarrollo del pa s. Las actividades financieras intermediar n de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversi n productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentar el acceso a los servicios financieros y a la democratizaci n del cr dito. Se proh ben las pr cticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulaci n y el control del sector fnanciero privado no trasladar n la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondr n garant a alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones fnancieras y quienes controlen su capital ser n responsables de su solvencia. Se proh be el congelamiento o la retenci n arbitraria o generalizada de los fondos o dep sitos en las instituciones fnancieras p blicas o privadas.

Art. 309.- El sistema fnanciero nacional se compone de los sectores p blico, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del p blico. Cada uno de estos sectores contar con normas y entidades de control espec ficas y diferenciadas, que se encargar n de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades ser n aut nomas. Los directivos de las entidades de control ser n responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

Art. 310.- El sector fnanciero p blico tendr como fnalidad la prestaci n sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios fnancieros. El cr dito que otorgue se orientar de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusi n activa en la econom a.

Art. 311.- El sector fnanciero popular y solidario se compondr de cooperativas de ahorro y cr dito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector fnanciero popular y solidario, y de las micro, peque as y medianas unidades productivas, recibir n un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la econom a popular y solidaria.

Art. 312.- Las instituciones del sistema fnanciero privado, as como las empresas privadas de comunicaci n de car cter nacional, sus directores y principales accionistas, no podr n ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad fnanciera o comunicacional, seg n el caso. Los respectivos organismos de control ser n los encargados de regular esta disposici n, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente[7].

[7] Inciso sustituido por la aprobaci n de la pregunta n mero 3 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

Se proh be la participaci n en el control del capital, la inversi n o el patrimonio de los medios de comunicaci n social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendr una defensora o defensor del cliente, que ser independiente de la instituci n y designado de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO QUINTO

Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estrat gicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precauci n, prevenci n y eficiencia.

Los sectores estrat gicos, de decisi n y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia econ mica, social, pol tica o ambiental, y deber n orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al inter s social.

Se consideran sectores estrat gicos la energ a en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinaci n de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio gen tico, el espectro radioel ctrico, el agua, y los dem s que determine la ley.

Art. 314.- El Estado ser responsable de la provisi n de los servicios p blicos de agua potable y de riego, saneamiento, energ a el ctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los dem s que determine la ley.

El Estado garantizar que los servicios p blicos y su provisi n respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondr que los precios y tarifas de los servicios p blicos sean equitativos, y establecer su control y regulaci n.

Art. 315.- El Estado constituir empresas p blicas para la gesti n de sectores estrat gicos, la prestaci n de servicios p blicos, el

aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes p blicos y el desarrollo de otras actividades econ micas.

Las empresas p blicas estar n bajo la regulaci n y el control espec fico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionar n como sociedades de derecho p blico, con personalidad jur dica, autonom a financiera, econ mica, administrativa y de gesti n, con altos par metros de calidad y criterios empresariales, econ micos, sociales y ambientales.

Los excedentes podr n destinarse a la inversi n y reinversi n en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas de car cter p blico, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferir n al Presupuesto General del Estado.

La ley definir la participaci n de las empresas p blicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendr la mayor a accionaria, para la participaci n en la gesti n de los sectores estrat gicos y la prestaci n de los servicios p blicos.

Art. 316.- El Estado podr delegar la participaci n en los sectores estrat gicos y servicios p blicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayor a accionaria. La delegaci n se sujetar al inter s nacional y respetar los plazos y l mites fijados en la ley para cada sector estrat gico.

El Estado podr , de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la econom a popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Art. 317.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gesti n, el Estado priorizar la responsabilidad intergeneracional, la conservaci n de la naturaleza, el cobro de regal as u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizar los impactos negativos de car cter ambiental, cultural, social y econ mico.

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estrat gico de uso p blico, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se proh be toda forma de privatizaci n del agua.

La gesti n del agua ser exclusivamente p blica o comunitaria. El servicio p blico de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego ser n prestados nicamente por personas jur dicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecer la gesti n y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gesti n del agua y la prestaci n de los servicios p blicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo p blico y comunitario para la prestaci n de servicios.

El Estado, a trav s de la autoridad nica del agua, ser el responsable directo de la planificaci n y gesti n de los recursos h dricos que se destinar n a consumo humano, riego que garantice la soberan a alimentaria, caudal ecol gico y actividades productivas, en este orden de prelaci n. Se requerir autorizaci n del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores p blico, privado y de la econom a popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO SEXTO

Trabajo y producción

SECCIÓN PRIMERA

Formas de organización de la producción y su gestión

Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organizaci n de la producci n en la econom a, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales p blicas o privadas, asociativas, familiares, dom sticas, aut nomas y mixtas.

El Estado promover las formas de producci n que aseguren el buen vivir de la poblaci n y desincentivar aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentar la producci n que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participaci n del Ecuador en el contexto internacional.

Art. 320.- En las diversas formas de organizaci n de los procesos de producci n se estimular una gesti n participativa, transparente y eficiente.

La producci n, en cualquiera de sus formas, se sujetar a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sist mica, valoraci n del trabajo y eficiencia econ mica y social.

SECCIÓN SEGUNDA

Tipos de propiedad

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas p blica, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deber cumplir su funci n social y ambiental.

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que se ale la ley. Se proh be toda forma de apropiaci n de conocimientos colectivos, en el mbito de las ciencias, tecnolog as y saberes ancestrales. Se proh be tambi n la apropiaci n sobre los recursos gen ticos que contienen la diversidad biol gica y la agro-biodiversidad.

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad p blica o inter s social y nacional, podr n declarar la expropiaci n de bienes, previa justa valoraci n, indemnizaci n y pago de conformidad con la ley. Se proh be toda forma de confiscaci n.

Art. 324.- El Estado garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administraci n de la sociedad conyugal.

SECCIÓN TERCERA

Formas de trabajo y su retribución

Art. 325.- El Estado garantizar el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relaci n de dependencia o aut nomas, con inclusi n de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsar el pleno empleo y la eliminaci n del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Ser nula toda estipulaci n en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales,

reglamentarias o contractuales en materia laboral, stas se aplicar n en el sentido m s favorable a las personas trabajadoras.

4. A trabajo de igual valor corresponder igual remuneraci n.
5. Toda persona tendr derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
6. Toda persona rehabilitada despu s de un accidente de trabajo o enfermedad, tendr derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relaci n laboral, de acuerdo con la ley.
7. Se garantizar el derecho y la libertad de organizaci n de las personas trabajadoras, sin autorizaci n previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organizaci n, afiliarse a las de su elecci n y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizar la organizaci n de los empleadores.
8. El Estado estimular la creaci n de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promover su funcionamiento democr tico, participativo y transparente con alternabilidad en la direcci n.
9. Para todos los efectos de la relaci n laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estar representado por una sola organizaci n.
10. Se adoptar el di logo social para la soluci n de conflictos de trabajo y formulaci n de acuerdos.
11. Ser valida la transacci n en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, ser n sometidos a tribunales de conciliaci n y arbitraje.
13. Se garantizar la contrataci n colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.
14. Se reconocer el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozar n de las garant as necesarias en estos casos.

Las personas empleadoras tendr n derecho al paro de acuerdo con la ley.

15. Se proh be la paralizaci n de los servicios p blicos de salud y saneamiento ambiental, educaci n, justicia, bomberos, seguridad social, energ a el ctrica, agua potable y alcantarillado, producci n hidrocarbur fera, procesamiento, transporte y distribuci n de combustibles, transportaci n p blica, correos y telecomunicaciones. La ley establecer l mites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.
16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participaci n mayoritaria de recursos p blicos, quienes cumplan actividades de representaci n, directivas, administrativas o profesionales, se sujetar n a las leyes que regulan la administraci n p blica. Aquellos que no se incluyen en esta categorizaci n estar n amparados por el C digo del Trabajo.

Art. 327.- La relaci n laboral entre personas trabajadoras y empleadoras ser bilateral y directa.

Se proh be toda forma de precarizaci n, como la intermediaci n laboral y la tercerizaci n en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contrataci n laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulaci n, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizar n y sancionar n de acuerdo con la ley.

Art. 328.- La remuneraci n ser justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades b sicas de la persona trabajadora, as como las de su familia; ser inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijar y revisar anualmente el salario b sico establecido en la ley, de aplicaci n general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dar en los plazos convenidos y no podr ser disminuido ni descontado, salvo con autorizaci n expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye cr dito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneraci n comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participaci n en bene□cios o cualquier otra retribuci n que tenga car cter normal. Se exceptuar n el porcentaje legal de utilidades, los vi ticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades liquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley □jar los l mites de esa participaci n en las empresas de explotaci n de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participaci n mayoritaria, no habr pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaraci n de utilidades que perjudique este derecho se sancionar por la ley.

Art. 329.- Las j venes y los j venes tendr n el derecho de ser sujetos activos en la producci n, as como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsar n condiciones y oportunidades con este □n.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptar medidas espec □cas a □n de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocer y apoyar sus formas de organizaci n del trabajo, y garantizar el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocer y proteger el trabajo aut nomo y por cuenta propia realizado en espacios p blicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se proh be toda forma de confiscaci n de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selecci n, contrataci n y promoci n laboral se basar n en requisitos de habilidades, destrezas, formaci n, m ritos y capacidades. Se proh be el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsar la formaci n y capacitaci n para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo aut nomo. El Estado velar por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promover convenios y acuerdos con otros pa ses para la regularizaci n de tales trabajadores.

Art. 330.- Se garantizar la inserci n y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementar n servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se proh be disminuir la remuneraci n del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condici n.

Art. 331.- El Estado garantizar a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formaci n y promoci n laboral y profesional, a la remuneraci n equitativa, y a la iniciativa de trabajo aut nomo. Se adoptar n todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se proh be toda forma de discriminaci n, acoso o acto de violencia de cualquier ndole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Art. 332.- El Estado garantizar el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminaci n de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o n mero de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se proh be el despido de la mujer trabajadora asociado a su condici n de gestaci n y maternidad, as como la discriminaci n vinculada con los roles reproductivos.

Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realza en los hogares.

El Estado promover un r gimen laboral que funcione en armon a con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveer servicios de cuidado infantil, de atenci n a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempe ar sus actividades laborales; e impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo dom stico y en las obligaciones familiares.

La protecci n de la seguridad social se extender de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

SECCIÓN CUARTA

Democratización de los factores de producción

Art. 334.- El Estado promover el acceso equitativo a los factores de producci n, para lo cual le corresponder :

1. Evitar la concentraci n o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribuci n y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
2. Desarrollar pol ticas espec ficas para erradicar la desigualdad y discriminaci n hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producci n.
3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusi n de conocimientos y tecnolog as orientados a los procesos de producci n.
4. Desarrollar pol ticas de fomento a la producci n nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberan a alimentaria y la soberan a energ tica, generar empleo y valor agregado.
5. Promover los servicios financieros p blicos y la democratizaci n del cr dito.

SECCIÓN QUINTA

Intercambios económicos y comercio justo

Art. 335.- El Estado regular , controlar e intervendr , cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones econ micas; y sancionar la explotaci n, usura, acaparamiento, simulaci n, intermediaci n especulativa de los bienes y servicios, as como toda forma de perjuicio a los derechos econ micos y a los bienes p blicos y colectivos.

El Estado definir una pol tica de precios orientada a proteger la producci n nacional, establecer los mecanismos de sanci n para evitar cualquier pr ctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posici n de dominio en el mercado y otras pr cticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediaci n y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

Art. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, trasformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

SECCIÓN SEXTA

Ahorro e inversión

Art. 338.- El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad.

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

Título VII
Régimen del Buen Vivir

CAPÍTULO PRIMERO
Inclusión y equidad

Art. 340.- El sistema nacional de inclusi n y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, pol ticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garant a y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constituci n y el cumplimiento de los objetivos del r gimen de desarrollo.

El sistema se articular al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificaci n participativa; se guiar por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminaci n; y funcionar bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participaci n.

El sistema se compone de los mbitos de la educaci n, salud, seguridad social, gesti n de riesgos, cultura f sica y deporte, h bitat y vivienda, cultura, comunicaci n e informaci n, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnolog a, poblaci n, seguridad humana y transporte.

Art. 341.- El Estado generar las condiciones para la protecci n integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constituci n, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminaci n, y priorizar su acci n hacia aquellos grupos que requieran consideraci n especial por la persistencia de desigualdades, exclusi n, discriminaci n o violencia, o en virtud de su condici n etaria, de salud o de discapacidad.

La protecci n integral funcionar a trav s de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiar n por sus principios espec ficos y los del sistema nacional de inclusi n y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protecci n integral de la ni ez y la adolescencia ser el encargado de asegurar el ejercicio de

los derechos de ni as, ni os y adolescentes. Ser n parte del sistema las instituciones p blicas, privadas y comunitarias.

Art. 342.- El Estado asignar , de manera prioritaria y equitativa, los recursos su- -cientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gesti n del sistema.

SECCIÓN PRIMERA
Educación

Art. 343.- El sistema nacional de educaci n tendr como - nalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la poblaci n, que posibiliten el aprendizaje, y la generaci n y utilizaci n de conocimientos, t cnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendr como centro al sujeto que aprende, y funcionar de manera - exible y din mica, incluyente, e- -caz y e- -ciente.

El sistema nacional de educaci n integrar una visi n intercultural acorde con la diversidad geogr - ca, cultural y ling stica del pa s, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 344.- El sistema nacional de educaci n comprender las instituciones, programas, pol ticas, recursos y actores del proceso educativo, as como acciones en los niveles de educaci n inicial, b sica y bachillerato, y estar articulado con el sistema de educaci n superior.

El Estado ejercer la rector a del sistema a trav s de la autoridad educativa nacional, que formular la pol tica nacional de educaci n; asimismo regular y controlar las actividades relacionadas con la educaci n, as como el funcionamiento de las entidades del sistema.

Art. 345.- La educaci n como servicio p blico se prestar a trav s de instituciones p blicas, - scomisionales y particulares.

En los establecimientos educativos se proporcionar n sin costo servicios de car cter social y de apoyo psicol gico, en el marco del sistema de inclusi n y equidad social.

Art. 346.- Existir una instituci n p blica, con autonom a, de evaluaci n integral interna y externa, que promueva la calidad de la educaci n.

Art. 347.- Ser responsabilidad del Estado:

1. Fortalecer la educaci n p blica y la coeducaci n; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliaci n de la cobertura, la infraestructura f sica y el equipamiento necesario de las instituciones educativas p blicas.
2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democr ticos de ejercicio de derechos y convivencia pac fica. Los centros educativos ser n espacios de detecci n temprana de requerimientos especiales.
3. Garantizar modalidades formales y no formales de educaci n.
4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educaci n en ciudadan a, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.
5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los ni os, ni as y adolescentes, en todo el proceso educativo.
6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad f sica, psicol gica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.
7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetizaci n y educaci n permanente para personas adultas, y la superaci n del rezago educativo.
8. Incorporar las tecnolog as de la informaci n y comunicaci n en el proceso educativo y propiciar el enlace de la ense anza con las actividades productivas o sociales.
9. Garantizar el sistema de educaci n intercultural biling e, en el cual se utilizar como lengua principal de educaci n la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relaci n intercultural, bajo la rector a de las pol ticas p blicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
10. Asegurar que se incluya en los curr culos de estudio, de manera progresiva, la ense anza de al menos una lengua ancestral.
11. Garantizar la participaci n activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.
12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educaci n p blica.

Art. 348.- La educaci n p blica ser gratuita y el Estado la h manciar de manera oportuna, regular y suh ciente. La distribuci n de los recursos destinados a la educaci n se regir por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.

El Estado h manciar la educaci n especial y podr apoyar h mancieramente a la educaci n hscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos p blicos, y est n debidamente calih cadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban h manciamiento p blico no tendr n h mes de lucro.

La falta de transferencia de recursos en las condiciones se aladas ser sancionada con la destituci n de la autoridad y de las servidoras y servidores p blicos remisos de su obligaci n.

Art. 349.- El Estado garantizar al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualizaci n, formaci n continua y mejoramiento pedag gico y acad mico; una remuneraci n justa, de acuerdo a la profesionalizaci n, desempe o y m ritos acad micos. La ley regular la carrera docente y el escalaf n; establecer un sistema nacional de evaluaci n del desempe o y la pol tica salarial en todos los niveles. Se establecer n pol ticas de promoci n, movilidad y alternancia docente.

Art. 350.- El sistema de educaci n superior tiene como h nalidad la formaci n acad mica y profesional con visi n cient h ca y humanista; la investigaci n cient h ca y tecnol gica; la innovaci n, promoci n, desarrollo y difusi n de los saberes y las culturas; la construcci n de soluciones para los problemas del pa s, en relaci n con los objetivos del r gimen de desarrollo.

Art. 351.- El sistema de educaci n superior estar articulado al sistema nacional de educaci n y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecer los mecanismos de coordinaci n del sistema de educaci n superior con la Funci n Ejecutiva. Este sistema se regir por los principios de autonom a responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminaci n para la producci n del pensamiento y conocimiento, en el marco del di logo de saberes, pensamiento universal y producci n cient h ca tecnol gica global.

Art. 352.- El sistema de educaci n superior estar integrado por universidades y escuelas polit cnicas; institutos superiores t cnicos, tecnol gicos y pedag gicos; y conservatorios de m sica y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean p blicas o particulares, no tendr n fines de lucro.

Art. 353.- El sistema de educaci n superior se regir por:

1. Un organismo p blico de planificaci n, regulaci n y coordinaci n interna del sistema y de la relaci n entre sus distintos actores con la Funci n Ejecutiva.
2. Un organismo p blico t cnico de acreditaci n y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podr conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulaci n.

Art. 354.- Las universidades y escuelas polit cnicas, p blicas y particulares, se crear n por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificaci n, regulaci n y coordinaci n del sistema, que tendr como base los informes previos favorables y obligatorios de la instituci n responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificaci n.

Los institutos superiores tecnol gicos, t cnicos y pedag gicos, y los conservatorios, se crear n por resoluci n del organismo encargado de la planificaci n, regulaci n y coordinaci n del sistema, previo informe favorable de la instituci n de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificaci n.

La creaci n y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias p blicas se supeditar a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificaci n, regulaci n y coordinaci n del sistema y el organismo encargado para la acreditaci n y aseguramiento de la calidad podr n suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas polit cnicas, institutos superiores, tecnol gicos y pedag gicos, y conservatorios, as como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

Art. 355.- El Estado reconocer a las universidades y escuelas polit cnicas autonom a acad mica, administrativa, financiera y

org nica, acorde con los objetivos del r gimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constituci n.

Se reconoce a las universidades y escuelas polit cnicas el derecho a la autonom a, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonom a garantiza el ejercicio de la libertad acad mica y el derecho a la b squeda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gesti n de s mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos pol ticos; y la producci n de ciencia, tecnolog a, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podr n ser allanados sino en los casos y t rminos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garant a del orden interno ser competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza p blica, la m xima autoridad de la entidad solicitar la asistencia pertinente.

La autonom a no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendici n de cuentas y participaci n en la planificaci n nacional.

La Funci n Ejecutiva no podr privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna instituci n del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

Art. 356.- La educaci n superior p blica ser gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones p blicas de educaci n superior se regular a trav s de un sistema de nivelaci n y admisi n, definido en la ley. La gratuidad se vincular a la responsabilidad acad mica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su car cter p blico o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepci n del cobro de aranceles en la educaci n particular.

El cobro de aranceles en la educaci n superior particular contar con mecanismos tales como becas, cr ditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integraci n y equidad social en sus m ltiples dimensiones.

Art. 357.- El Estado garantizar el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.

SECCIÓN SEGUNDA
Salud

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

Art. 361.- El Estado ejercer la rector a del sistema a trav s de la autoridad sanitaria nacional, ser responsable de formular la pol tica nacional de salud, y normar , regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, as como el funcionamiento de las entidades del sector.

Art. 362.- La atenci n de salud como servicio p blico se prestar a trav s de las entidades estatales, privadas, aut nomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud ser n seguros, de calidad y calidez, y garantizar n el consentimiento informado, el acceso a la informaci n y la confidencialidad de la informaci n de los pacientes.

Los servicios p blicos estatales de salud ser n universales y gratuitos en todos los niveles de atenci n y comprender n los procedimientos de diagn stico, tratamiento, medicamentos y rehabilitaci n necesarios.

Art. 363.- El Estado ser responsable de:

1. Formular pol ticas p blicas que garanticen la promoci n, prevenci n, curaci n, rehabilitaci n y atenci n integral en salud y fomentar pr cticas saludables en los mbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atenci n en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura f sica y el equipamiento a las instituciones p blicas de salud.
4. Garantizar las pr cticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoci n del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atenci n prioritaria establecidos en la Constituci n.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.
7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercializaci n y promover la producci n nacional y la utilizaci n de medicamentos gen ricos que respondan a las necesidades

epidemiol gicas de la poblaci n. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud p blica prevalecer n sobre los econ micos y comerciales.

8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud p blica. Al Estado le corresponder desarrollar programas coordinados de informaci n, prevenci n y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotr picas; as como ofrecer tratamiento y rehabilitaci n a los consumidores ocasionales, habituales y problem ticos. En ning n caso se permitir su criminalizaci n ni se vulnerar n sus derechos constitucionales.

El Estado controlar y regular la publicidad de alcohol y tabaco.

Art. 365.- Por ning n motivo los establecimientos p blicos o privados ni los profesionales de la salud negar n la atenci n de emergencia. Dicha negativa se sancionar de acuerdo con la ley.

Art. 366.- El financiamiento p blico en salud ser oportuno, regular y suficiente, y deber provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos p blicos ser n distribuidos con base en criterios de poblaci n y en las necesidades de salud.

El Estado financiar a las instituciones estatales de salud y podr apoyar financieramente a las aut nomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las pol ticas p blicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estar n sujetas a control y regulaci n del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Seguridad social

Art. 367.- El sistema de seguridad social es p blico y universal, no podr privatizarse y atender las necesidades contingentes de la poblaci n. La protecci n de las contingencias se har efectiva a trav s del seguro universal obligatorio y de sus reg menes especiales.

El sistema se guiar por los principios del sistema nacional de inclusi n y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integraci n, solidaridad y subsidiaridad.

Art. 368.- El sistema de seguridad social comprender las entidades p blicas, normas, pol ticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionar con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normar , regular y controlar las actividades relacionadas con la seguridad social.

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrir las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesant a, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que determina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindar n a trav s de la red p blica integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extender a toda la poblaci n urbana y rural, con independencia de su situaci n laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo dom stico no remunerado y tareas de cuidado se financiar n con aportes y contribuciones del Estado. La ley determinar el mecanismo correspondiente.

La creaci n de nuevas prestaciones estar debidamente financiada.

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad aut noma regulada por la ley, ser responsable de la prestaci n de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La polic a nacional y las fuerzas armadas podr n contar con un r gimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formar n parte de la red p blica integral de salud y del sistema de seguridad social.

Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiar n con el aporte de las personas aseguradas en relaci n de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constar n cada a o en el Presupuesto General del Estado y ser n transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no ser n susceptibles de cesi n, embargo o retenci n, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contra das a favor de la instituci n aseguradora, y estar n exentas del pago de impuestos.

Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio ser n propios y distintos de los del fisco, y servir n para cumplir de forma adecuada los fines de su creaci n y sus funciones. Ninguna instituci n del Estado podr intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales p blicos y sus inversiones se canalizar n a trav s de una instituci n financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gesti n se sujetar a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del rgano competente.

Art. 373.- El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ser un r gimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la poblaci n rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiar con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportaci n diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecer prestaciones de salud y protecci n contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros p blicos y privados, sin excepci n, contribuir n al financiamiento del seguro social campesino a trav s del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 374.- El Estado estimular la afiliaci n voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurar la prestaci n de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contar con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior.

SECCIÓN CUARTA

Hábitat y vivienda

Art. 375.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizar el derecho al h bitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generar la informaci n necesaria para el dise o de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, ser vicios, espacio y transporte p blicos, equipamiento y gesti n del suelo urbano.

2. Mantendr un catastro nacional integrado georreferenciado, de h bitat y vivienda.
3. Elaborar , implementar y evaluar pol ticas, planes y programas de h bitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gesti n de riesgos.
4. Mejorar la vivienda precaria, dotar de albergues, espacios p blicos y reas verdes, y promover el alquiler en r gimen especial.
5. Desarrollar planes y programas de financiamiento para vivienda de inter s social, a trav s de la banca p blica y de las instituciones de finanzas populares, con nfasis para las personas de escasos recursos econ micos y las mujeres jefas de hogar.
6. Garantizar la dotaci n ininterrumpida de los servicios p blicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales p blicos.
7. Asegurar que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos.
8. Garantizar y proteger el acceso p blico a las playas de mar y riberas de r os, lagos y lagunas, y la existencia de v as perpendiculares de acceso.

El Estado ejercer la rector a para la planificaci n, regulaci n, control, financiamiento y elaboraci n de pol ticas de h bitat y vivienda.

Art. 376.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al h bitat y a la conservaci n del ambiente, las municipalidades podr n expropiar, reservar y controlar reas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se proh be la obtenci n de beneficios a partir de pr cticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de r stico a urbano o de p blico a privado.

SECCIÓN QUINTA
Cultura

Art. 377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creaci n art stica y la producci n, difusi n, distribuci n y disfrute de bienes y servicios

culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Art. 378.- El sistema nacional de cultura estar integrado por todas las instituciones del mbito cultural que reciban fondos p blicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema.

Las entidades culturales que reciban fondos p blicos estar n sujetas a control y rendici n de cuentas.

El Estado ejercer la rector a del sistema a trav s del rgano competente, con respeto a la libertad de creaci n y expresi n, a la interculturalidad y a la diversidad; ser responsable de la gesti n y promoci n de la cultura, as como de la formulaci n e implementaci n de la pol tica nacional en este campo.

Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresi n, tradici n oral y diversas mani festaciones y creaciones culturales, incluyendo las de car cter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor hist rico, art stico, arqueol gico, etnogr fico o paleontol gico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor hist rico, art stico, arqueol gico, etnogr fico o paleontol gico.
4. Las creaciones art sticas, cient ficas y tecnol gicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado ser n inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendr derecho de prelaci n en la adquisici n de los bienes del patrimonio cultural y garantizar su protecci n. Cualquier da o ser sancionado de acuerdo con la ley.

Art. 380.- Ser n responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante pol ticas permanentes, por la identificaci n, protecci n, defensa, conservaci n, restauraci n, difusi n y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza hist rica, art stica, ling stica y arqueol gica, de la

memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que conguran la identidad plurinacional, pluricultural y multi tnica del Ecuador.

2. Promover la restituci n y recuperaci n de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el dep sito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electr nicos de difusi n masiva.
3. Asegurar que los circuitos de distribuci n, exhibici n p blica y difusi n masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del p blico a la creaci n cultural y art stica nacional independiente.
4. Establecer pol ticas e implementar formas de ense anza para el desarrollo de la vocaci n art stica y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para ni as, ni os y adolescentes.
5. Apoyar el ejercicio de las profesiones art sticas.
6. Establecer incentivos y est mulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicaci n promuevan, apoyen, desarrollen y nancien actividades culturales.
7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la produc ci n nacional de bienes culturales, as como su difusi n masiva.
8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecuci n de la pol tica cultural.

SECCIÓN SEXTA

Cultura física y tiempo libre

Art. 381.- El Estado proteger , promover y coordinar la cultura f sica que comprende el deporte, la educaci n f sica y la recreaci n, como actividades que contribuyen a la salud, formaci n y desarrollo integral de las personas; impulsar el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciar la preparaci n y participaci n de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Ol mpicos y Paraol mpicos; y fomentar la participaci n de las personas con discapacidad.

El Estado garantizar los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetar n al control estatal, rendici n de cuentas y deber n distribuirse de forma equitativa.

Art. 382.- Se reconoce la autonom a de las organizaciones deportivas y de la administraci n de los escenarios deportivos y dem s instalaciones destinadas a la pr ctica del deporte, de acuerdo con la ley.

Art. 383.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliaci n de las condiciones f sicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoci n de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.

SECCIÓN SÉPTIMA

Comunicación social

Art. 384.- El sistema de comunicaci n social asegurar el ejercicio de los derechos de la comunicaci n, la informaci n y la libertad de expresi n, y fortalecer la participaci n ciudadana.

El sistema se conformar por las instituciones y actores de car cter p blico, las pol ticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a l. El Estado formular la pol tica p blica de comunicaci n, con respeto irrestricto de la libertad de expresi n y de los derechos de la comunicaci n consagrados en la Constituci n y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley determinar su organizaci n, funcionamiento y las formas de participaci n ciudadana.

SECCIÓN OCTAVA

Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales

Art. 385.- El sistema nacional de ciencia, tecnolog a, innovaci n y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberan a, tendr como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos cient ficos y tecnol gicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnolog as e innovaciones que impulsen la producci n nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realizaci n del buen vivir.

Art. 386.- El sistema comprender programas, pol ticas, recursos, acciones, e incorporar a instituciones del Estado, universidades y escuelas polit cnicas, institutos de investigaci n p blicos y particulares, empresas p blicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jur dicas, en tanto realizan actividades de investigaci n, desarrollo tecnol gico, innovaci n y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a trav s del organismo competente, coordinar el sistema, establecer los objetivos y pol ticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participaci n de los actores que lo conforman.

Art. 387.- Ser responsabilidad del Estado:

1. Facilitar e impulsar la incorporaci n a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del r gimen de desarrollo.
2. Promover la generaci n y producci n de conocimiento, fomentar la investigaci n cient fica y tecnol gica, y potenciar los saberes ancestrales, para as contribuir a la realizaci n del buen vivir, al sumak kawsay.
3. Asegurar la difusi n y el acceso a los conocimientos cient ficos y tecnol gicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constituci n y la Ley.
4. Garantizar la libertad de creaci n e investigaci n en el marco del respeto a la tica, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.
5. Reconocer la condici n de investigador de acuerdo con la Ley.

Art. 388.- El Estado destinar los recursos necesarios para la investigaci n cient fica, el desarrollo tecnol gico, la innovaci n, la formaci n cient fica, la recuperaci n y desarrollo de saberes ancestrales y la difusi n del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinar a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos p blicos estar n sujetas a la rendici n de cuentas y al control estatal respectivo.

SECCIÓN NOVENA

Gestión del riesgo

Art. 389.- El Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antr pico mediante la prevenci n ante el riesgo, la mitigaci n de desastres, la recuperaci n y mejoramiento de las condiciones sociales, econ micas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condici n de vulnerabilidad.

El sistema nacional descentralizado de gesti n de riesgo est compuesto por las unidades de gesti n de riesgo de todas las instituciones p blicas y privadas en los mbitos local, regional y nacional. El Estado ejercer la rector a a trav s del organismo t cnico establecido en la ley. Tendr como funciones principales, entre otras:

1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano.
2. Generar, democratizar el acceso y difundir informaci n suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo.
3. Asegurar que todas las instituciones p blicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gesti n de riesgo en su planificaci n y gesti n.
4. Fortalecer en la ciudadan a y en las entidades p blicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos mbitos de acci n, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.
5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, as como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre.
6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.
7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperaci n internacional dirigida a la gesti n de riesgo.

Art. 390.- Los riesgos se gestionar n bajo el principio de descentralizaci n subsidiaria, que implicar la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su mbito geogr fico. Cuando sus capacidades para la gesti n del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor mbito territorial y mayor capacidad t cnica y financiera brindar n el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

SECCIÓN DÉCIMA

Población y movilidad humana

Art. 391.- El Estado generar y aplicar pol ticas demogr ficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protecci n del ambiente y la seguridad de la poblaci n, en el marco del respeto a la autodeterminaci n de las personas y a la diversidad.

Art. 392.- El Estado velar por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercer la rector a de la pol tica migratoria a trav s del rgano competente en coordinaci n con los distintos niveles de gobierno. El Estado dise ar , adoptar , ejecutar y evaluar pol ticas, planes, programas y proyectos, y coordinar la acci n de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Seguridad humana

Art. 393.- El Estado garantizar la seguridad humana a trav s de pol ticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pac fica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminaci n y la comisi n de infracciones y delitos. La planificaci n y aplicaci n de estas pol ticas se encargar a rganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

SECCIÓN DUODÉCIMA

Transporte

Art. 394.- El Estado garantizar la libertad de transporte terrestre, a reo, mar timo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios

de ninguna naturaleza. La promoci n del transporte p blico masivo y la adopci n de una pol tica de tarifas diferenciadas de transporte ser n prioritarias. El Estado regular el transporte terrestre, a reo y acu tico y las actividades aeroportuarias y portuarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Biodiversidad y recursos naturales

SECCIÓN PRIMERA

Naturaleza y ambiente

Art. 395.- La Constituci n reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneraci n natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacci n de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las pol ticas de gesti n ambiental se aplicar n de manera transversal y ser n de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jur dicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizar la participaci n activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificaci n, ejecuci n y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, stas se aplicar n en el sentido m s favorable a la protecci n de la naturaleza.

Art. 396.- El Estado adoptar las pol ticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de da o. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acci n u omisi n, aunque no exista evidencia cient fica del da o, el Estado adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por da os ambientales es objetiva. Todo da o al ambiente, adem s de las sanciones correspondientes, implicar tambi n la obligaci n de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producci n, distribuci n, comercializaci n y uso de bienes o servicios asumir la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los da os que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por da os ambientales ser n imprescriptibles.

Art. 397.- En caso de da os ambientales el Estado actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauraci n de los ecosistemas. Adem s de la sanci n correspondiente, el Estado repetir contra el operador de la actividad que produjera el da o las obligaciones que conlleve la reparaci n integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad tambi n recaer sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecol gicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jur dica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los rganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su inter s directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el da o ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de da o potencial o real recaer sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevenci n y control de la contaminaci n ambiental, de recuperaci n de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producci n, importaci n, distribuci n, uso y disposici n final de materiales t xicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las reas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservaci n de la biodiversidad y

el mantenimiento de las funciones ecol gicas de los ecosistemas. El manejo y administraci n de las reas naturales protegidas estar a cargo del Estado.

5. Establecer un sistema nacional de prevenci n, gesti n de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precauci n, responsabilidad y solidaridad.

Art. 398.- Toda decisi n o autorizaci n estatal que pueda afectar al ambiente deber ser consultada a la comunidad, a la cual se informar amplia y oportunamente. El sujeto consultante ser el Estado. La ley regular la consulta previa, la participaci n ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoraci n y de objeci n sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorar la opini n de la comunidad seg n los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposici n mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisi n de ejecutar o no el proyecto ser adoptada por resoluci n debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadan a en su preservaci n, se articular a trav s de un sistema nacional descentralizado de gesti n ambiental, que tendr a su cargo la defensor a del ambiente y la naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA
Biodiversidad

Art. 400.- El Estado ejercer la soberan a sobre la biodiversidad, cuya administraci n y gesti n se realizar con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de inter s p blico la conservaci n de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agr cola y silvestre y el patrimonio gen tico del pa s.

Art. 401.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transg nicas. Excepcionalmente, y solo en caso de inter s nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la Rep blica y aprobado por la Asamblea Nacional, se podr n introducir

semillas y cultivos gen ticamente modificados. El Estado regular bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnolog a moderna y sus productos, as como su experimentaci n, uso y comercializaci n. Se proh be la aplicaci n de biotecnolog as riesgosas o experimentales.

Art. 402.- Se proh be el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Art. 403.- El Estado no se comprometer en convenios o acuerdos de cooperaci n que incluyan cl usulas que menoscaben la conservaci n y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

SECCIÓN TERCERA

Patrimonio natural y ecosistemas

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador nico e invaluable comprende, entre otras, las formaciones f sicas, biol gicas y geol gicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, cient fico, cultural o paisaj stico exige su protecci n, conservaci n, recuperaci n y promoci n. Su gesti n se sujetar a los principios y garant as consagrados en la Constituci n y se llevar a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificaci n ecol gica, de acuerdo con la ley.

Art. 405.- El sistema nacional de reas protegidas garantizar la conservaci n de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecol gicas. El sistema se integrar por los subsistemas estatal, aut nomo descentralizado, comunitario y privado, y su rector a y regulaci n ser ejercida por el Estado. El Estado asignar los recursos econ micos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentar la participaci n de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las reas protegidas en su administraci n y gesti n.

Las personas naturales o jur dicas extranjeras no podr n adquirir a ning n t tulo tierras o concesiones en las reas de seguridad nacional ni en reas protegidas, de acuerdo con la ley.

Art. 406.- El Estado regular la conservaci n, manejo y uso sustentable, recuperaci n, y limitaciones de dominio de los ecosistemas fr giles y amenazados; entre otros, los p ramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y h medos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

Art. 407.- Se proh be la actividad extractiva de recursos no renovables en las reas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotaci n forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podr n explotar a petici n fundamentada de la Presidencia de la Rep blica y previa declaratoria de inter s nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podr convocar a consulta popular.

SECCIÓN CUARTA

Recursos naturales

Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las reas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas mar timas; as como la biodiversidad y su patrimonio gen tico y el espectro radioel ctrico. Estos bienes solo podr n ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constituci n.

El Estado participar en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no ser inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizar que los mecanismos de producci n, consumo y uso de los recursos naturales y la energ a preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

SECCIÓN QUINTA

Suelo

Art. 409.- Es de inter s p blico y prioridad nacional la conservaci n del suelo, en especial su capa f rtil. Se establecer un marco normativo para su protecci n y uso sustentable que prevenga su

degradaci n, en particular la provocada por la contaminaci n, la desertificaci n y la erosi n.

En reas afectadas por procesos de degradaci n y desertificaci n, el Estado desarrollar y estimular proyectos de forestaci n, reforestaci n y revegetaci n que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.

Art. 410.- El Estado brindar a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservaci n y restauraci n de los suelos, as como para el desarrollo de pr cticas agr colas que los protejan y promuevan la soberan a alimentaria.

SECCIÓN SEXTA

Agua

Art. 411.- El Estado garantizar la conservaci n, recuperaci n y manejo integral de los recursos h dricos, cuencas hidrogr ficas y caudales ecol gicos asociados al ciclo hidrol gico. Se regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano ser n prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

Art. 412.- La autoridad a cargo de la gesti n del agua ser responsable de su planificaci n, regulaci n y control. Esta autoridad cooperar y se coordinar con la que tenga a su cargo la gesti n ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosist mico.

SECCIÓN SÉPTIMA

Biosfera, ecología urbana y energías alternativas

Art. 413.- El Estado promover la eficiencia energ tica, el desarrollo y uso de pr cticas y tecnolog as ambientalmente limpias y sanas, as como de energ as renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberan a alimentaria, el equilibrio ecol gico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

Art. 414.- El Estado adoptar medidas adecuadas y transversales para la mitigaci n del cambio clim tico, mediante la limitaci n de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestaci n y

de la contaminaci n atmosf rica; tomar medidas para la conser vaci n de los bosques y la vegetaci n, y proteger a la poblaci n en riesgo.

Art. 415.- El Estado central y los gobiernos aut nomos descentralizados adoptar n pol ticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos aut nomos descentralizados desarrollar n programas de uso racional del agua, y de reducci n reciclaje y tratamiento adecuado de desechos s lidos y l quidos. Se incentivar y facilitar el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo v as.

Título VIII
Relaciones Internacionales

CAPÍTULO PRIMERO
Principios de las relaciones internacionales

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responder n a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendir n cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jur dica de los Estados, la convivencia pac fica y la autodeterminaci n de los pueblos, as como la cooperaci n, la integraci n y la solidaridad.
2. Propugna la soluci n pac fica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.
3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervenci n, sea incursi n armada, agresi n, ocupaci n o bloqueo econ mico o militar.
4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucci n masiva y la imposici n de bases o instalaciones con prop sitos militares de unos Estados en el territorio de otros.
5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el car cter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminaci n.
6. Propugna el principio de ciudadan a universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condici n de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los pa ses, especialmente Norte-Sur.
7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripci n de instrumentos internacionales de derechos humanos.

8. Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberaci n de toda forma de opresi n.
9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratizaci n de los organismos internacionales y la equitativa participaci n de los Estados al interior de stos.
10. Promueve la conformaci n de un orden global multipolar con la participaci n activa de bloques econ micos y pol ticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcci n de un mundo justo, democr tico, solidario, diverso e intercultural.
11. Impulsa prioritariamente la integraci n pol tica, cultural y econ mica de la regi n andina, de Am rica del Sur y de Latinoam rica.
12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversi n entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creaci n de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.
13. Impulsa la creaci n, ratificaci n y vigencia de instrumentos internacionales para la conservaci n y regeneraci n de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tratados e instrumentos internacionales

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetar n a lo establecido en la Constituci n. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicar n los principios pro ser humano, de no restricci n de derechos, de aplicabilidad directa y de cl usula abierta establecidos en la Constituci n.

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la Rep blica le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la Rep blica informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicaci n precisa de su car cter y contenido. Un tratado solo podr ser ratificado, para su posterior canje o dep sito, diez d as despu s de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificaci n o denuncia de los tratados internacionales requerir la aprobaci n previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de l mites.
2. Establezcan alianzas pol ticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garant as establecidas en la Constituci n.
5. Comprometan la pol tica econ mica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al pa s en acuerdos de integraci n y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jur dico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio gen tico.

Art. 420.- La ratificaci n de tratados se podr solicitar por refer ndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la Rep blica.

La denuncia un tratado aprobado corresponder a la Presidenta o Presidente de la Rep blica. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadan a en refer ndum se requerir el mismo procedimiento que lo aprob .

Art. 421.- La aplicaci n de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabar , directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances cient ficos y tecnol gicos.

Art. 422.- No se podr celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicci n soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de ndole comercial, entre el Estado y personas naturales o jur dicas privadas.

Se except an los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la soluci n de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoam rica por instancias arbitrales regionales o por rganos jurisdiccionales de designaci n de los pa ses signatarios. No podr n intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promover soluciones arbitrales en funci n del origen de la deuda y con sujeci n a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

CAPÍTULO TERCERO

Integración latinoamericana

Art. 423.- La integraci n, en especial con los pa ses de Latinoam rica y el Caribe ser un objetivo estrat gico del Estado. En todas las instancias y procesos de integraci n, el Estado ecuatoriano se comprometer a:

1. Impulsar la integraci n econ mica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopci n de una pol tica econ mica internacional com n; el fomento de pol ticas de compensaci n para superar las asimetr as regionales; y el comercio regional, con nfasis en bienes de alto valor agregado.
2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulaci n de la actividad extractiva; la cooperaci n y complementaci n energ tica sustentable; la conservaci n de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigaci n, el desarrollo cient fico y el intercambio de conocimiento y tecnolog a; y la implementaci n de estrategias coordinadas de soberan a alimentaria.
3. Fortalecer la armonizaci n de las legislaciones nacionales con nfasis en los derechos y reg menes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud p blica, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservaci n del patrimonio cultural y la memoria com n de Am rica Latina y del Caribe, as como la

creaci n de redes de comunicaci n y de un mercado com n para las industrias culturales.

5. Propiciar la creaci n de la ciudadan a latinoamericana y caribe a; la libre circulaci n de las personas en la regi n; la implementaci n de pol ticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protecci n com n de los latinoamericanos y caribe os en los pa ses de tr nsito y destino migratorio.
6. Impulsar una pol tica com n de defensa que consolide una alianza estrat gica para fortalecer la soberan a de los pa ses y de la regi n.
7. Favorecer la consolidaci n de organizaciones de car cter supranacional conformadas por Estados de Am rica Latina y del Caribe, as como la suscripci n de tratados y otros instrumentos internacionales de integraci n regional.

Título IX
Supremacía de la Constitución

CAPÍTULO PRIMERO
Principios

Art. 424.- La Constituci n es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jur dico. Las normas y los actos del poder p blico deber n mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecer n de efi cacia jur dica.

La Constituci n y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos m s favorables a los contenidos en la Constituci n, prevalecer n sobre cualquier otra norma jur dica o acto del poder p blico.

Art. 425.- El orden jer rquico de aplicaci n de las normas ser el siguiente: La Constituci n; los tratados y convenios internacionales; las leyes org nicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los dem s actos y decisiones de los poderes p blicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarqu a, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores p blicos, lo resolver n mediante la aplicaci n de la norma jer rquica superior.

La jerarqu a normativa considerar , en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos aut nomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones est n sujetas a la Constituci n.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores p blicos, aplicar n directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean m s favorables a las establecidas en la Constituci n, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constituci n y los instrumentos internacionales de derechos humanos ser n de inmediato cumplimiento y aplicaci n. No podr alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneraci n de los derechos y garant as establecidos en la Constituci n, para desechar la acci n interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretar n por el tenor literal que m s se ajuste a la Constituci n en su integralidad. En caso de duda, se interpretar n en el sentido que m s favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretaci n constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petici n de parte, considere que una norma jur dica es contraria a la Constituci n o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos m s favorables que los reconocidos en la Constituci n, suspender la tramitaci n de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco d as, resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podr interponer la acci n correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Corte Constitucional

Art. 429.- La Corte Constitucional es el m ximo rgano de control, interpretaci n constitucional y de administraci n de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicci n nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constituci n ser n adoptadas por el pleno de la Corte.

Art. 430.- La Corte Constitucional gozar de autonom a administrativa y financiera. La ley determinar su organizaci n, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 431.- Los miembros de la Corte Constitucional no estar n sujetos a juicio pol tico ni podr n ser removidos por quienes los designen. No obstante, estar n sometidos a los mismos controles

que el resto de autoridades p blicas y responder n por los dem s actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal nicamente ser n acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Naci n y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerir el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Su destituci n ser decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinar n en la ley.

Art. 432.- La Corte Constitucional estar integrada por nueve miembros que ejercer n sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempe ar n sus cargos por un per odo de nueve a os, sin reelecci n inmediata y ser n renovados por tercios cada tres a os.

La ley determinar el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.

Art. 433.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerir :

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos pol ticos.
2. Tener t tulo de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el pa s.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesi n de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jur dicas por un lapso m nimo de diez a os.
4. Demostrar probidad y tica.
5. No pertenecer ni haber pertenecido en los ltimos diez a os a la directiva de ning n partido o movimiento pol tico.

La ley determinar el procedimiento para acreditar estos requisitos.

Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designar n por una comisi n calificadora que estar integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selecci n de los miembros se realizar de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a trav s de un proceso de concurso p blico, con veedur a y posibilidad de impugnaci n ciudadana. En

la integraci n de la Corte se procurar la paridad entre hombres y mujeres.

El procedimiento, plazos y dem s elementos de selecci n y calificaci n ser n determinados por la ley.

Art. 435.- La Corte Constitucional elegir de entre sus miembros, a una Presidenta o Presidente y a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quienes desempe ar n sus funciones durante tres a os, y no podr n ser reelegidos de forma inmediata. La Presidenta o Presidente ejercer la representaci n legal de la Corte Constitucional.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercer , adem s de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la m xima instancia de interpretaci n de la Constituci n, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a trav s de sus dict menes y sentencias. Sus decisiones tendr n car cter vinculante.
2. Conocer y resolver las acciones p blicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de car cter general emitidos por rganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendr como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constituci n.
4. Conocer y resolver, a petici n de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad p blica. La declaratoria de inconstitucionalidad tendr como efecto la invalidez del acto administrativo.
5. Conocer y resolver, a petici n de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicaci n de normas o actos administrativos de car cter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarqu a, as como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protecci n de derechos humanos que no sean ejecutables por las v as judiciales ordinarias.
6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protecci n, cumplimiento, h beas corpus, h beas data, acceso a la informaci n p blica y dem s

procesos constitucionales, as como los casos seleccionados por la Corte para su revisi n.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u rganos establecidos en la Constituci n.
8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepci n, cuando impliquen la suspensi n de derechos constitucionales.
9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dict menes constitucionales.
10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades p blicas que por omisi n inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constituci n o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisi n persiste, la Corte, de manera provisional, expedir la norma o ejecutar el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podr n presentar una acci n extraordinaria de protecci n contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisi n de este recurso la Corte constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acci n u omisi n, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constituci n.

Art. 438.- La Corte Constitucional emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, adem s de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificaci n por parte de la Asamblea Nacional.
2. Convocatorias a consultas populares de car cter nacional o a nivel de los gobiernos aut nomos descentralizados.
3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la Rep blica en el proceso de formaci n de las leyes.

Art. 439.- Las acciones constitucionales podr n ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendr n el car cter de definitivos e inapelables.

CAPÍTULO TERCERO

Reforma de la Constitución

Art. 441.- La enmienda de uno o varios art culos de la Constituci n que no altere su estructura fundamental, o el car cter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garant as, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constituci n, se realizar :

1. Mediante refer ndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la Rep blica, o por la ciudadan a con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un n mero no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitar en dos debates; el segundo debate se realizar de modo impostergable en los treinta d as siguientes al a o de realizado el primero. La reforma solo se aprobar si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricci n en los derechos y garant as constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constituci n tendr lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la Rep blica, o a solicitud de la ciudadan a con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resoluci n aprobada por la mayor a de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional ser tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizar al menos noventa d as despu s del primero. El proyecto de reforma se aprobar por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocar a refer ndum dentro de los cuarenta y cinco d as siguientes.

Para la aprobaci n en refer ndum se requerir al menos la mitad m s uno de los votos v lidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en refer ndum, y dentro de los siete d as siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondr su publicaci n.

Art. 443.- La Corte Constitucional calificar cual de los procedimientos previstos en este cap tulo corresponde en cada caso.

Art. 444.- La asamblea constituyente solo podr ser convocada a trav s de consulta popular. Esta consulta podr ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la Rep blica, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deber incluir la forma de elecci n de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constituci n, para su entrada en vigencia, requerir ser aprobada mediante refer ndum con la mitad m s uno de los votos v lidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El rgano legislativo, en el plazo m ximo de ciento veinte d as contados desde la entrada en vigencia de esta Constituci n aprobar la ley que desarrolle el r gimen de soberan a alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Funci n Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social.

En el plazo m ximo de trescientos sesenta d as, se aprobar n las siguientes leyes:

1. La ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.
2. La ley que regule los recursos h dricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluir los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisi n y auditor a, para asegurar la formalizaci n y la distribuci n equitativa de este patrimonio.
3. La ley que regule la participaci n ciudadana.
4. La ley de comunicaci n.
5. Las leyes que regulen la educaci n, la educaci n superior, la cultura y el deporte.
6. La ley que regule el servicio p blico.
7. La ley que regule la Defensor a P blica.
8. Las leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad. En todos los casos se establecer n sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales.
9. La ley que regule la descentralizaci n territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporar los procedimientos para el c lculo y distribuci n anual de los fondos que recibir n los gobiernos aut nomos descentralizados del Presupuesto General del Estado. Esta ley fijar el plazo para la conformaci n de regiones aut nomas, que en ning n caso exceder de ocho a os.
10. La ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.
11. La ley que regule la seguridad p blica y del Estado.

El ordenamiento jur dico necesario para el desarrollo de la Consti tuci n ser aprobado durante el primer mandato de la Asamblea Nacional.

SEGUNDA.- El rgano legislativo, en el plazo de treinta d as desde la entrada en vigencia de esta Constituci n, designar con base en un concurso p blico de oposici n y m ritos, con postulaci n, veedur a e impugnaci n ciudadanas a las consejeras y consejeros del primer Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social, quienes permanecer n provisionalmente en sus funciones hasta la aprobaci n de la ley correspondiente. En este proceso se aplicar n las normas y principios se alados en la Constituci n.

El Consejo de transici n permanecer en sus funciones hasta que se promulgue la ley que regule su organizaci n y funcionamiento, y en ciento veinte d as preparar el proyecto de ley correspondiente para consideraci n del rgano legislativo.

TERCERA.- Las servidoras y servidores p blicos de la Comisi n de Control C vico de la Corrupci n y de la Secretar a Nacional Anticorrupci n, que no sean de libre nombramiento y remoci n, pasar n a formar parte del Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social.

Las superintendencias existentes continuar n en funcionamiento hasta que el rgano legislativo expida las leyes correspondientes.

CUARTA.- Las servidoras y servidores p blicos del Congreso Nacional, salvo los de libre nombramiento y remoci n, pasar n a prestar sus servicios en la Asamblea Nacional.

Los bienes del Congreso Nacional pasar n a formar parte del patri monio de la Asamblea Nacional.

QUINTA.- El personal de funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados del Tribunal Constitucional, con excepci n de los de libre nombramiento y remoci n, podr formar parte de la Corte Constitucional previo proceso de evaluaci n y selecci n.

Los bienes del Tribunal Constitucional se transferir n a la Corte Constitucional.

La Editora Nacional y el Registro Oficial se transformar n en una empresa p blica del Estado, aut noma, de conformidad con lo es tablecido en esta Constituci n y en la ley. Su personal, bienes y presupuesto se transferir n a la nueva entidad.

SEXTA.- Los consejos nacionales de ni ez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades ind genas, afroecuatorianos y montubios, se constituir n en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuar n su estructura y funciones a la Constituci n.

SÉPTIMA.- Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que ser n reubicados en cargos de similar jerarqu a y remuneraci n en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente.

OCTAVA.- Los procesos que est n sustanci ndose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, as como aquellos que est n en conocimiento de las cortes policial y militar, pasar n a conocimiento y resoluci n de la Corte Nacional de Justicia.

NOVENA.- El Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de trescientos sesenta d as a partir de su conformaci n, implementar el nuevo servicio notarial, de acuerdo con esta Constituci n y la ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constituci n los per odos de nombramiento, encargos, interinazgo o suplencias de las notarias y notarios se declaran concluidos.

En el plazo se alado en el primer inciso, se convocar a concursos p blicos de oposici n y m ritos para estas funciones, de conformidad con el nuevo marco constitucional. Mientras concluyen los concursos, las notarias y notarios permanecer n en funciones prorrogadas hasta ser legalmente sustituidos.

Las instalaciones y documentos notariales pertenecientes al actual r gimen notarial ingresar n al nuevo servicio notarial.

DÉCIMA.- En el per odo de transici n el servicio de defensa penal seguir a cargo del Ministerio de Justicia, a trav s de la Unidad Transitoria de Gesti n de Defensor a P blica Penal, sobre cuya base t cnica se organizar la Defensor a P blica, que deber crearse en el plazo de dos a os, con prioridad en la defensa p blica penal, la defensa de la ni ez y adolescencia, y los asuntos laborales.

UNDÉCIMA.- Durante el tercer a o de funciones se realizar un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral

y el primer Tribunal Contencioso Electoral, para determinar cu les de sus miembros deber n ser reemplazados conforme la regla de renovaci n parcial establecida en esta Constituci n. El sorteo se realizar en la sesi n en la que se apruebe la convocatoria a los correspondientes ex menes p blicos eliminatorios de conocimientos y concursos p blicos de oposici n y m ritos.

Las funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, que no sean de libre nombramiento y remoci n, continuar n en sus funciones dentro de la Funci n Electoral, y se sujetar n a un proceso de selecci n y calificaci n acorde a las necesidades de los nuevos organismos.

En cada provincia se conformar n temporalmente las juntas electorales dependientes del Consejo Nacional Electoral, que ejercer n las funciones que ste les asigne y las determinadas en la ley. No existir n organismos inferiores del Tribunal Contencioso Electoral.

DUODÉCIMA.- En el plazo de cuarenta y cinco d as desde la entrada en vigencia de esta Constituci n, los partidos y movimientos pol ti cos deber n reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podr n conservar sus nombres, s mbolos y n mero.

DECIMOTERCERA.- La erradicaci n del analfabetismo constituir pol tica de Estado, y mientras sta subsista el voto de las personas analfabetas ser facultativo.

DECIMOCUARTA.- A partir del Presupuesto General del Estado del a o 2009, el monto de transferencias del Estado central a los gobier nos aut nomos descentralizados no ser , en ning n caso, inferior al monto asignado en el Presupuesto del ejercicio fiscal del a o 2008.

DECIMOQUINTA.- Los activos y pasivos, las funcionarias y funciona rios y las empleadas y empleados del Consejo Provincial de Gal pa gos y del Instituto Nacional Gal pagos, pasar n a formar parte del Consejo de Gobierno del R gimen Especial de Gal pagos.

DECIMOSEXTA.- Para resolver los conflictos de limites territoriales y de pertenencia se remitir n los informes correspondientes a la Presidencia de la Rep blica que, en el plazo de dos a os desde la entrada en vigencia de esta Constituci n, remitir el proyecto de ley de fijaci n de l mites territoriales al rgano legislativo y, de ser el caso, instar la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia.

DECIMOSÉPTIMA.- El Estado central, dentro del plazo de dos a os desde la entrada en vigencia de esta Constituci n, ł nanciar y, en coordinaci n con los gobiernos aut nomos descentralizados, elaborar la cartograf a geod sica del territorio nacional para el dise o de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los procesos de planiŁcaci n territorial, en todos los niveles establecidos en esta Constituci n.

DECIMOCTAVA.- El Estado asignar de forma progresiva recursos p blicos del Presupuesto General del Estado para la educaci n inicial b sica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un m nimo del seis por ciento del Producto Interior Bruto.

Hasta la aprobaci n del Presupuesto General del Estado del a o siguiente a la entrada en vigencia de esta Constituci n, el Estado compensar a las universidades y escuelas polit cnicas p blicas por el monto que dejar n de percibir por concepto del cobro de aranceles, matr culas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este ł nanciamiento constar en el Presupuesto General del Estado.

Solamente, previa evaluaci n, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constituci n reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podr n continuar percibi ndolas en el futuro. Estas entidades deber n rendir cuentas de los fondos p blicos recibidos y destinar n los recursos entregados por el Estado a la concesi n de becas a estudiantes de escasos recursos econ micos desde el inicio de la carrera.

DECIMONOVENA.- El Estado realizar una evaluaci n integral de las instituciones educativas unidocentes y pluridocentes p blicas, y tomar medidas con el ł n de superar la precariedad y garantizar el derecho a la educaci n.

En el transcurso de tres a os, el Estado realizar una evaluaci n del funcionamiento, ł nalidad y calidad de los procesos de educaci n popular y dise ar las pol ticas adecuadas para el mejoramiento y regularizaci n de la planta docente.

VIGÉSIMA.- El Ejecutivo crear una instituci n superior con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de

educaci n. La autoridad educativa nacional dirigir esta instituci n en lo acad mico, administrativo y financiero.

En el plazo de cinco a os a partir de la entrada en vigencia de esta Constituci n, todas las instituciones de educaci n superior, as como sus carreras, programas y postgrados deber n ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluaci n y acreditaci n, quedar n fuera del sistema de educaci n superior.

VIGESIMOPRIMERA.- El Estado estimular la jubilaci n de los docentes y los docentes del sector p blico, mediante el pago de una compensaci n variable que relacione edad y a os de servicio. El monto m ximo ser de ciento cincuenta salarios b sicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios b sicos unificados del trabajador privado en general por a o de servicios. La ley regular los procedimientos y m todos de c lculo.

VIGESIMOSEGUNDA.- El Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento del sistema nacional de salud, se incrementar cada a o en un porcentaje no inferior al cero punto cinco por cien to del Producto Interior Bruto, hasta alcanzar al menos el cuatro por ciento.

VIGESIMOTERCERA.- Dentro del plazo de ciento ochenta d as a par tir de la aprobaci n de esta Constituci n, se crear la entidad financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, res ponsable de la administraci n de sus fondos, bajo criterios de banca de inversi n, y con el objetivo de generar empleo y valor agregado.

VIGESIMOCUARTA.- Dentro del plazo m ximo de treinta d as a par tir de la aprobaci n de esta Constituci n, el Ejecutivo conformar una comisi n para realizar una auditor a de las concesiones de las frecuencias de radio y televisi n, cuyo informe se entregar en un plazo m ximo de ciento ochenta d as.

VIGESIMOQUINTA.- La revisi n anual del salario b sico se realizar con car cter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constituci n. El salario b sico tender a ser equivalente al costo de la canasta familiar. La jubilaci n universal para los adultos mayores se aplicar de modo progresivo.

VIGESIMOSEXTA.- En el plazo de trescientos sesenta d as a partir de la entrada en vigencia de esta Constituci n, las delegaciones de servicios p blicos en agua y saneamiento realizadas a empresas privadas ser n auditadas financiera, jur dica, ambiental y socialmente.

El Estado definir la vigencia, renegociaci n y, en su caso, la terminaci n de los contratos de delegaci n, de acuerdo con lo establecido en esta Constituci n y en los resultados de las auditor as.

Se condona a las usuarias y usuarios en extrema pobreza las deudas de agua de consumo humano que hayan contra do hasta la entrada en vigencia de esta Constituci n.

VIGESIMOSÉPTIMA.- El Ejecutivo, en el plazo de dos a os desde la entrada en vigencia de esta Constituci n, revisar la situaci n de acceso al agua de riego con el fin de reorganizar el otorgamiento de las concesiones, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso, y garantizar una distribuci n y acceso m s equitativo, en particular a los peque os y medianos productores agrope cuarios.

VIGESIMOCTAVA.- La ley que regule la participaci n de los gobier nos aut nomos descentralizados en las rentas por la explotaci n o industrializaci n de los recursos no renovables, no podr disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesa rrollo Regional Amaz nico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, as como las establecidas en la ley de asignaciones del cinco por ciento de las rentas generadas por la venta de energ a que realicen las Centrales Hidroel ctricas de Paute, Pisayambo y Agoy n (Ley 047) para beneficio de las provincias de Azuay, Ca ar, Morona Santiago y Tungurahua.

VIGESIMONOVENA.- Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, as como las empresas de comunicaci n privadas de car cter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenar n en el plazo de un a o contado a partir de la aprobaci n de esta reforma en referendo.[8]

Las participaciones accionarias de las personas jur dicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participaci n en el capital pagado de medios de comunicaci n social, deber n ser enajenadas en el plazo de dos a os a partir de la entrada en vigencia de esta Constituci n.

8 Inciso sustituido por la aprobaci n de la pregunta n mero 3 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

TRIGÉSIMA.- El Fondo de Solidaridad, en el plazo de trescientos sesenta d as, de forma previa a su liquidaci n, transformar al r gimen de empresas p blicas las de r gimen privado en las que sea accionista. Para ello, dispondr que dichas empresas realicen previamente un inventario detallado de sus activos y pasivos, y contraten en forma inmediata la realizaci n de auditor as, cuyos resultados servir n de base para su transformaci n.

El Estado garantizar el financiamiento de las prestaciones sociales atendidas por el Fondo de Solidaridad, en particular la de maternidad gratuita y atenci n a la infancia, as como de los recursos comprometidos por esa instituci n para los programas de desarrollo humano en ejecuci n, hasta su culminaci n.

Las inversiones financieras y las disponibilidades monetarias del Fondo de Solidaridad ser n reinvertidas al momento de su extinci n en las empresas p blicas que se creen o se transferir n al Estado central. El resto del patrimonio del Fondo de Solidaridad pasar a la instituci n que se determine mediante decreto ejecutivo.

Los proyectos de inversi n en los sectores el ctrico y de las telecomunicaciones que se encuentren aprobados y en ejecuci n conforme al Mandato Constituyente n mero nueve, pasar n a las empresas el ctricas y de telecomunicaciones que se creen en virtud de esta disposici n transitoria, con los saldos de las respectivas asignaciones presupuestarlas comprometidas para su culminaci n y liquidaci n.

Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, y en el plazo m ximo de trescientos sesenta d as, el Fondo de Solidaridad se extinguir .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Constituci n Pol tica de la Rep blica del Ecuador publicada en el Registro Oficial n mero uno del d a once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constituci n. El resto del ordenamiento jur dico permanecer vigente en cuanto no sea contrario a la Constituci n.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza de la transición

Art. 1.- De aprobarse por el pueblo en el Refer ndum Aprobatorio la Constituci n Pol tica de la Rep blica, se aplicar n las normas contenidas en este R gimen de Transici n.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las elecciones

Art. 2.- (Responsabilidad de las elecciones) El proceso de elecci n de los dignatarios se alados en estas normas de transici n ser organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 3.- (Elecciones generales) El Consejo Nacional Electoral, en el plazo m ximo de treinta (30) d as contados desde su posesi n, con fundamento en lo establecido en la ley, convocar a elecciones generales para designar las siguientes dignidades:

1. Presidente y Vicepresidente de la Rep blica.
2. Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.
3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegir n dos asamble stas, m s uno por cada doscientos mil habitantes o fracci n mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asamble stas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos as : dos por Europa, Ocean a y Asia, dos por Canad y Estados Unidos y dos por Latinoam rica, El Caribe y frica.
4. Prefectos y viceprefectos provinciales.
5. Alcaldes municipales.
6. Cinco (5) y un m ximo de quince (15) concejales y concejalas en cada cant n, conforme lo dispuesto en el art culo 27 de la Ley Org nica de R gimen Municipal.
7. Cinco (5) vocales en cada una de las juntas parroquiales rurales, el m s votado ser elegido Presidente.

La aplicaci n de estas normas se basar en el ltimo censo de poblaci n.

Art. 4.- (Presentación de candidaturas) En estas elecciones, las organizaciones pol ticas y alianzas que participaron en la elecci n de asamble stas podr n presentar candidaturas.

Podr n tambi n hacerlo otras organizaciones pol ticas, para lo cual deber n presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesi n de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregar los formularios necesarios.

Las candidaturas pluripersonales se presentar n en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformar n paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas.

Art. 5.- (Forma de votación) Los electores escoger n los candidatos de su preferencia as :

1. En las papeletas de Presidente y Vicepresidente, Parlamentarios Andinos, Prefectos y Viceprefectos y Alcaldes marcando en el casillero de la lista; y,
2. En las de Asamble stas Nacionales, Asamble stas Provinciales, Asamble stas del Exterior, Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una o varias listas.

Art. 6.- (Asignación de escaños) Para la adjudicaci n de los esca os se aplicar n las siguientes disposiciones:

1. En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Rep blica conforme lo se alado en la Constituci n Pol tica de la Rep blica.
2. En las elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de alcaldes ser n los ganadores quienes hayan obtenido las m s altas votaciones.
3. En las elecciones de parlamentarios andinos se proceder as :
   a) Se sumar n los votos alcanzados por cada una de las listas.
   b) Estos resultados se dividen para la serie de los n meros 1, 3, 5, 7, 9, 11, ... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
   c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se

asignar n a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los m s altos cocientes.

d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cuocientes corresponden a una sola lista, el ltimo puesto se lo asignar a la lista que siga en votaci n.

e) En caso de empate, se proceder al sorteo para dem mir la lista ganadora del puesto.

f) Los esca os alcanzados por las listas ser n asignados a los candidatos seg n el orden en la lista.

4. En las elecciones de asamble stas nacionales, asamble stas provinciales, asamble stas del exterior, concejales municipales y miembros de juntas parroquiales rurales, se proceder as :

4.1. En las circunscripciones donde se eligen dos (2) dignatarios, el primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor n mero de votos; el segundo, a la que le sigue en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de aquella; caso contrario, ambos puestos corresponder n a la lista m s votada.

4.2. Donde se eligen tres (3) o m s dignatarios, se seguir n los siguientes pasos:

a) Se sumar n los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas.

b) Estos resultados se dividir n para la serie de n meros 1, 3, 5, 7, 9, 11, ... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.

c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignar n a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los m s altos cocientes.

d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el ltimo puesto se lo asignar a la lista que siga en votaci n.

e) En caso de empate, se proceder al sorteo para dem mir la lista ganadora del puesto.

f) Los esca os alcanzados por las listas ser n asignados a los can didatos m s votados de cada lista.

Art. 7.- (Circunscripciones urbanas y rurales) Para las elecciones de concejales en los cantones existir n dos circunscripciones electo

rales, una urbana y otra rural, constituidas por los electores de las parroquias urbanas y las rurales, respectivamente.

En cada circunscripci n se elegir el n mero que resulte de multiplicar el total de concejales del cant n por el porcentaje de la poblaci n de la circunscripci n correspondiente. El resultado se aproximar al entero m s cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripci n se elegir un concejal.

En los cantones que no cuentan con parroquias rurales existir una sola circunscripci n, donde se elegir n todos los concejales.

Art. 8.- (Registro electoral) El registro electoral se elaborar con forme las disposiciones de la Constituci n. Se cumplir n los plazos establecidos en la Ley Org nica de Elecciones para la actualizaci n de domicilio y la elaboraci n del registro electoral.

Art. 9.- (Calendario y períodos de funciones) Los dignatarios de elecci n popular iniciar n sus per odos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunir treinta (30) d as luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciar n sus per odos los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales y miembros de las juntas parroquiales rurales.
2. Los representantes al Parlamento Andino se posesionar n ante la Asamblea Nacional luego de cinco (5) d as de su instalaci n.
3. El Presidente y Vicepresidente de la Rep blica iniciar n su per o do a los diez (10) d as de la instalaci n de la Asamblea Nacional, ante la cual prestar n juramento.

El Presidente y Vicepresidente de la Rep blica concluir n su per odo de gobierno el d a 24 de mayo de 2013; los parlamentarios andinos lo har n el d a 19 de mayo de 2013; y, los miembros de la Asamblea Nacional el d a 14 de mayo de 2013.

A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos per odos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por sta y la pr xima ocasi n, concluir n sus per odos el d a 14 de mayo de 2014 y el d a 14 de mayo de 2019.

Art. 10.- (Cómputo de los períodos de gestión) El per odo de gesti n de los dignatarios electos con las normas del R gimen de

Transici n, se considerar el primero, para todos los efectos jur dicos.

Art. 11.- (**Terminación de períodos**) El Presidente y el Vicepresidente de la Rep blica, los parlamentarios andinos, prefectos, alcaldes, consejeros y concejales de mayor a y minor a, los miembros de las juntas parroquiales rurales, que se encuentran en funciones al momento del Refer ndum Aprobatorio, culminar n sus per odos en las fechas de posesi n de quienes sean electos conforme la normativa del R gimen de Transici n.

Art. 12.- (**Control del gasto y la propaganda electoral**) Para este proceso apl quese el art culo 10 de la Ley Org nica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, utilizando los siguientes valores para el c lculo correspondiente:

a) Elecci n de binomio de Presidente y Vicepresidente de la Rep bli ca: cero punto quince d lares (0,15 USD);

b) Elecci n de miembros al Parlamento Andino: cero punto cero cinco d lares (0,05 USD);

c) Elecci n de asamble stas nacionales, provinciales y prefectos: cero punto quince d lares (0,15 USD);

d) Elecci n de asamble stas del exterior: cero punto treinta d lares (0,30 USD);

e) Elecci n de alcaldes municipales: cero punto quince d lares (0,15 USD);

f) Elecci n de concejales: el monto m ximo ser el sesenta por cien to (60%) del valor fijado para el respectivo alcalde municipal;

g) Elecci n de miembros de juntas parroquiales: cero punto treinta d lares (0,30 USD);

Donde en la ley dice diputados enti ndase asamble stas.

Art. 13.- (**Financiamiento de la campaña**) El Estado, a trav s del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiar exclusivamente la campa a propagand stica en prensa escrita, radio, televisi n y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

Art. 14.- (**Prohibición de propaganda**) Durante el per odo de la campa a electoral, conforme la norma constitucional y legal, est prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines.

Tambi n se proh be la contrataci n privada de propaganda y publi cidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisi n y vallas publicitarias.

Las candidatas y candidatos y las organizaciones pol ticas no podr n entregar donaciones, d divas o regalos a las ciudadanas y ciu dadanos.

Art. 15.- (Aplicación de normas) Los rganos de la Funci n Electo ral aplicar n todo lo dispuesto en la Constituci n, la Ley Org nica de Elecciones y en las dem s leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electo ral. Dicha aplicaci n se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podr n tambi n, en el mbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabili zar la aplicaci n del nuevo ordenamiento constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

De la transición institucional

Art.- 16.- (Proceso de transición) Una vez aprobada la Constituci n y a efecto de posibilitar los cambios institucionales previstos en ella, se implementar el proceso de transici n establecido en las normas que a continuaci n se se alan.

Art. 17.- (Función Legislativa) Se declara concluido el per odo de los diputados y diputadas, principales y suplentes, elegidos el 15 de octubre del 2006.

La Asamblea Constituyente se reunir cinco d as despu s de proclama dos los resultados del refer ndum aprobatorio para conformar la Co misi n Legislativa y de Fiscalizaci n procurando mantener la propor cionalidad pol tica que tuvo el plenario de la Asamblea Constituyente

Esta Comisi n Legislativa y de Fiscalizaci n cumplir las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constituci n, hasta que se elijan y posesionen los Asamble stas, conforme lo establecido en este R gimen de Transici n.

Art. 18.- (Función Electoral) Con el fin de posibilitar la inmediata realizaci n del proceso electoral dispuesto en este R gimen de Transici n, la Asamblea Constituyente designar a quienes transitoriamente conformar n el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Los integrantes de estos rganos as designados, ser n reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constituci n. El proceso de selecci n dar inicio una vez concluido el proceso electoral.

Art. 19.- Los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales que no son de libre nombramiento y remoci n, continuar n desempe ando funciones en la Funci n Electoral, se sujetar n a un proceso de selecci n y calificaci n acorde a las necesidades de los nuevos organismos.

Los bienes del Tribunal Supremo Electoral pasar n a formar parte del patrimonio de la Funci n Electoral.

[9] **Art. 20.-** Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transici n, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos uno por el Presidente de la Rep blica, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Funci n de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estar n sometidos a juicio pol tico. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendr todas las facultades establecidas en la Constituci n, as como las dispuestas en el C digo Org nico de la Funci n Judicial, y ejercer n sus funciones por un per odo improrrogable de 18 meses.

El Consejo de la Judicatura definitivo se conformar mediante el procedimiento establecido en el art culo 179 de la Constituci n enmendada. El Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social asegurar que los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura est n designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transici n.

Queda sin efecto el concurso de m ritos y oposici n que lleva a cabo el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social para la designaci n de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura.

Supr mase la Disposici n Transitoria Primera del C digo Org nico de la Funci n Judicial.

Art. 21.- **(Corte Nacional de Justicia)** A los diez (10) d as de proclamados los resultados del Refer ndum Aprobatorio terminan los per odos de las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

[9] Art culo sustituido por la aprobaci n de la pregunta n mero 4 del Refer ndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, resultados publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011.

El Consejo Nacional Electoral organizar un sorteo p blico entre las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicaci n de los procedimientos establecidos en la Constituci n.

Art. 22.- Una vez promulgada la ley que regule la conformaci n y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, este organismo con formar la Corte Nacional de Justicia, tambi n proceder a organi zar las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Distritales y Penales, designando a sus integrantes.

Art. 23.- En la renovaci n parcial de la Corte Nacional de Justicia, que se efectuar luego de tres a os, se seleccionar los magistra dos que deben concluir su gesti n, considerando la evaluaci n del desempe o. Cesar n en sus funciones los siete que menor puntua ci n alcanzaron. A los seis a os, cuando se produzca la siguiente renovaci n parcial, los siete magistrados que deban salir ser n los siete menos puntuados en la evaluaci n de los catorce restantes del primer grupo. Los siete mejores durar n nueve a os en funciones.

Art. 24.- (Estabilidad de los funcionarios judiciales) Se garantiza la estabilidad de los funcionarios judiciales, que no son de libre remoci n, de la Corte Suprema de Justicia, cortes superiores y tri bunales distritales; ser n reubicados en cargos de similar remune raci n en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribu nales, respectivamente, previo proceso de evaluaci n y selecci n.

Art. 25.- (Corte Constitucional) Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, se organizar la comisi n calificadora que designar a las magistra das y magistrados que integrar n la primera Corte Constitucional.

Cada funci n propondr al menos nueve (9) candidatos.

Las normas y procedimientos del concurso ser n dictadas por el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social.

Cuando corresponda la renovaci n del primer tercio de las magistradas y magistrados que integran la Corte, se escoger n por sorteo quienes deban cesar en sus funciones. Cuando se renueve el segundo tercio el sorteo ser entre las seis (6) magistradas y magistrados restantes de los designados la primera vez.

Art. 26.- Los empleados del Tribunal Constitucional con excepci n

de los de libre nombramiento y remoci n, podr n continuar pres tando sus servicios en la Corte Constitucional, previo proceso de evaluaci n y selecci n.

Art. 27.- (Transición de otras entidades) Los integrantes del Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral terminar n sus per odos cuando se posesionen los vocales del nuevo Consejo de la Judicatura, los miembros de la Corte Constitucional, los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral. Su selecci n se realizar conforme las normas del R gimen de Transici n y de la Constituci n.

Art. 28.- (Vigencia de las designaciones provisionales) Las designaciones provisionales efectuadas por la Asamblea Constituyente para el ejercicio de las funciones de: Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General Defensor del Pueblo, Superintendentes de Telecomunicaciones, Compa as, Bancos y Seguros se mantendr n vigentes hasta que, de acuerdo con las normas constitucionales, se proceda a la designaci n de sus reemplazos.

Art. 29.- (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social) La Comisi n Legislativa, en el plazo de los quince (15) d as posteriores a su conformaci n, iniciar el concurso p blico de oposici n y m ritos para la designaci n de los miembros del Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social. Una vez constituido este Consejo organizar las correspondientes comisiones ciudadanas seleccionadoras para escoger las autoridades y funcionarios que establecen la Constituci n y la ley.

Mientras se dicta la ley, el Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social, reglamentar la conformaci n de las comisiones ciudadanas de selecci n y dictar las normas de cada concurso, los mismos que ser n convocados luego de la posesi n de los dignatarios de elecci n popular a los que hace referencia el R gimen de Transici n.

Tendr tambi n la potestad de designar a los representantes de la Funci n de Transparencia y Control Social, en las comisiones ciudadanas seleccionadoras.

El Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social, en el plazo de ciento veinte (120) d as, contados desde su posesi n, preparar el proyecto de ley org nica que regule su organizaci n

y funcionamiento, propuesta que pasar para consideraci n de la Asamblea Nacional.

Art. 30.- Los servidores p blicos de la Comisi n de Control C vico de la Corrupci n y de la Secretar a Nacional Anticorrupci n, que no son de libre nombramiento y remoci n, pasar n a formar parte del Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social.

Los bienes de la Comisi n de Control C vico de la Corrupci n pa sar n a formar parte del patrimonio del Consejo de Participaci n Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constituci n, aprobada en refer ndum por el pueblo ecuatoriano, entrar en vigencia el d a de su publicaci n en el Registro Oficial.

FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Asamblea Constituyente

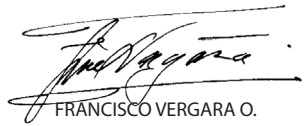

FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Asamblea Constituyente

Constituci—n
de la Repœblica del Ecuador

Evoluci—n normativa

mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un período de tres años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros."

Artículo 180

5.- El último inciso suprimido por la aprobación de la pregunta número 5 del Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011, decía:

"Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán con el voto conforme de cinco de sus vocales, salvo las suspensiones y destituciones que requierán el voto favorable de siete de sus integrantes."

Artículo 181

6.- El artículo fue sustituido por la aprobación de la pregunta número 5 del Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011. El artículo reemplazado decía:

"Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán con el voto conforme de cinco de sus vocales, salvo las suspensiones

y destituciones que requerir‡n el voto favorable de siete de sus integrantes.Ó

Art'culo 312

7.- El primer inciso del art'culo fue sustituido por la aprobaci—n de la pregunta nœmero 3 del ReferŽndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, publicado en el publicado en el Suplemento del Registro OÞcial No. 490 de 13 de julio de 2011. El inciso reemplazado dec'a:

ÒLas entidades o grupos Þnancieros no podr‡n poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad Þnanciera.Ó

8.- El primer inciso de la disposici—n transitoria fue sustituido por la aprobaci—n de la pregunta nœmero 3 del ReferŽndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro OÞcial No. 490 de 13 de julio de 2011. El inciso reemplazado dec'a:

ÒLas participaciones accionarias que posean las personas jur'dica del sector Þnanciero en empresas ajenas a este sector, se enajenar en el plazo de dos a–os a partir de la entrada en vigencia de esta Constituci—n.Ó

Art'culo 20

9.- El art'culo fue sustituido por la aprobaci—n de la pregunta nœmero 4 del ReferŽndum y Consulta popular de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro OÞcial No. 490 de 13 de julio de 2011. El art'culo reemplazado dec'a:

Ò 2011.m /-54 -18(2011.unta)] TJ ET B9064141 0 sular aj.5 71 0